

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



II. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 24 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 788</p> <p>(Por el señor Muñiz Cortés)</p>	<p>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para crear el "Programa <u>Piloto</u> de Monitoreo Académico", adscrito al <u>será integrado al Sistema de Información Estudiantil implantado en el</u> Departamento de Educación, con el fin de fomentar nuevas prácticas educativas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet, <u>rendir un informe ante las Secretarías de ambos Cuerpos; y para otros fines.</u></p>
<p>P. DEL S. 976</p> <p>(Por el señor Rodríguez Mateo)</p>	<p>TURISMO Y CULTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el <u>añadir el inciso (e)</u> Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de añadir una definición (e) de maderas nobles; reenumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) del Artículo 3 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) <u>del Artículo 3; insertar un nuevo inciso añadir los incisos (7) y (8)</u> al Artículo 4 para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; reenumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) del Artículo 4 como los incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 4 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines de añadir la definición de maderas nobles; promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales, con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; promover el tratar la madera noble por parte de los aserraderos y concederle un descuento de ser vendida a un artesano certificado; y para otros fines.</p>
P. DEL S. 1189	AGRICULTURA	Para crear la "Ley de Registro de Apicultores" adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.
<i>(Por el señor Berdiel Rivera)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
R. C. DEL S. 306	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 337 <i>(Por la representante Charbonier Laureano)</i>	SALUD; Y ASUNTOS DE LA MUJER <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, mediante la cual se crea a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción adscrita al Departamento de Salud, a los fines de ordenar a la dependencia a establecer adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1521 <i>(Por el representante González Mercado)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para establecer la “Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Exconfinada” a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona exconfinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como “Real ID”; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DE LA C. 1976</p> <p><i>(Por el representante Parés Otero y suscrito por el representante Soto Torres)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o <i>Small Cells</i> en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico”, a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto al trámite de permisos para la integración de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico; y para otros fines.</p>
<p>R. C. DE LA C. 225</p> <p><i>(Por el representante Miranda Rivera)</i></p>	<p>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la universidad <u>Universidad</u>, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la institución, <u>establecer alianzas con la Junta de Planificación para identificar y detallar en los mapas cada propiedad</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DE LA C. 349</p> <p><i>(Por el representante Rodríguez Aguiló)</i></p>	<p>AGRICULTURA</p> <p><i>(Tercer Informe)</i> <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 363 <i>(Por los representantes Franqui Atilés y Pérez Cordero y suscrita por la representante Méndez Silva, y el representante Matos García)</i>	SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 404 <i>(Por el representante Rodríguez Aguiló)</i>	AGRICULTURA <i>(Tercer Informe)</i> <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Ocho-B (8-B) localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN2019AM5:57

TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 788.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 788 tiene el propósito de crear el "Programa de Monitoreo Académico", adscrito al Departamento de Educación, con el fin de fomentar nuevas prácticas educativas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, se debe atemperar las nuevas tecnologías al sistema educativo y a la realidad existentes de la sociedad. A estos fines, se propone establecer un Programa de Monitoreo Académico, integrado al Sistema de Información Estudiantil, el cual proveerá acceso individual a información sobre calificaciones, informes, tareas, anuncios, asistencia y disciplina, notificaciones emitidas por el Departamento de Educación y un espacio de comunicación con el profesorado. De esta forma, podemos mantener a los padres enterados e informados sobre el progreso o desempeño diario del niño o la niña en la escuela, el cual, podrá fácilmente acceder desde cualquier ubicación con acceso a Internet.

A través de esta iniciativa, se propone establecer nuevos canales de comunicación entre los padres y el personal docente, manteniéndolos informados en todo momento del progreso académico de los estudiantes y permitiendo así, la intervención temprana, de ser necesario.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** expresó que, como entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público de Puerto Rico, debe garantizar a toda persona el derecho a una educación.

El Departamento cuenta con el Sistema de Información Estudiantil, mejor conocida como SIE. En este recopila, maneja y almacena todos los datos relacionados con los estudiantes y el ofrecimiento académico en las escuelas. Este sistema, de acuerdo con el Departamento, es una solución web de gran disponibilidad que ofrece accesibilidad 24/7 desde cualquier lugar con acceso al internet. Esta aplicación maneja una base de datos universal que almacena entre otras; la información demográfica de los estudiantes, la información académica, organización escolar, información de las escuelas, incidentes de disciplina, matrícula, asistencia y calificaciones de los estudiantes.

El sistema se ha implementado con éxito en las más de ochocientos cincuenta y seis (856) escuelas del país y se han adiestrado a miles de maestros, directores y personal de apoyo en el uso de la aplicación. Es una herramienta de trabajo para más de veintinueve mil (29,000) maestros y directores del sistema público de enseñanza. El sistema maneja los expedientes de más de trescientos cincuenta mil (350,000) estudiantes activos entre todas escuelas que ofrecen grados académicos de K-12.

La cuenta es asegurada y se adquiere mediante una solicitud de autorización para crear cuenta de usuario. Como requisito se le exige al usuario un acuerdo de confidencialidad en el que el usuario se compromete a:

- a. No discutir la información con personal no autorizado
- b. No permitir que el personal no autorizado pueda ver los archivos
- c. Seguir y cumplir con la Política sobre el uso aceptable de la internet del departamento.

Esto es a los fines de salvaguardar la información confidencial del estudiante.

El Departamento reconoce lo loable de la intención de la medida por lo que no tiene reparo con incorporar como política publica las disposiciones del proyecto que esta ante nuestra Comisión.

Ante lo antes expuesto, esta honorable Comisión reconoce la importancia de incorporar la tecnología a la comunidad escolar, debido a que brinda a los estudiantes y padres más accesibilidad a la información, tales como las calificaciones, asignaciones, y toda aquella información esencial para el estudiante. De acuerdo con la información ofrecida por el Departamento de Educación, el SIE comparte información limitada para a los usuarios, además no les ofrece a los padres los avances académicos, ni ninguna información a tiempo real de los trabajos, proyectos y cualquier otra información esencial para el bien del estudiante. Ante esta realidad y ya teniendo disponible la tecnología en

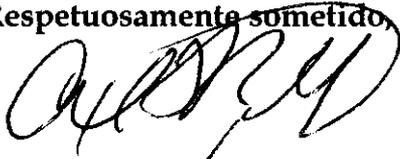
el Departamento, se hace imperativo que se establezca este programa piloto, integrado al SIE. A estos fines, se deberá actualizar y establecer los parámetros que exige esta medida, de esta manera se integrará totalmente los padres a la vida académica de sus hijos y pueden ver los progresos de estos.

Por otro lado, a los fines de evaluar el Programa piloto de Monitoreo Académico, se añade un Artículo a los fines de que el Departamento de Educación, a los dos años de haber implantado dicho Programa piloto, deberá rendir en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre el funcionamiento del "Programa de Monitoreo Académico" con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones del mismo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 788.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 788

15 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el “Programa *Piloto* de Monitoreo Académico”, ~~adscrito al~~ será integrado al Sistema de Información Estudiantil implantado en el Departamento de Educación, con el fin de fomentar nuevas prácticas educativas que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de trabajo en equipo, así como permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet, rendir un informe ante las Secretarías de ambos Cuerpos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS



El Departamento de Educación es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. Su objetivo principal consiste en garantizar una educación gratuita, no sectaria, que desarrolle las capacidades y talentos del estudiantado. De esa forma, el Estado promueve la formación de ciudadanos productivos, independientes, respetuosos de la ley y del ambiente, contribuyendo a su vez al bienestar común.

La educación es la piedra angular de la estabilidad social y económica de todo ~~Estado de~~ Derecho estado de derecho. Un pueblo con vasta educación es un pueblo que sabrá lidiar con sabiduría los retos, tanto profesionales como personales, que les presente la vida. Nuestro sistema educativo, ha sido la base de muchos de nuestros más prominentes profesionales. No obstante, es necesario atemperar dicho sistema a las realidades existentes en nuestra sociedad y a las nuevas tendencias tecnológicas.

A pesar de las innegables aportaciones del Departamento de Educación al sistema educativo de nuestra Isla y los esfuerzos de éste, aún nos queda mucho camino por recorrer. Algunas de las problemáticas actuales son consecuencia del cambio social, la implantación de nuevas exigencias formativas en la sociedad, nuevos entornos laborales, nuevos modelos familiares y sus consecuencias, además de la falta de recursos fiscales. Hoy día, un alto porcentaje de los núcleos familiares en Puerto Rico, ambos, padre y madre laboran arduamente para llevar el sustento a sus hogares y compartir los gastos y las responsabilidades del mismo.

Estas nuevas realidades han afectado la participación, la comunicación y la relación entre padres y maestros en los asuntos académicos del estudiante, causando un ambiente perjudicial que va en detrimento del desempeño educativo del menor. Ante este cuadro, y en cumplimiento con su deber indelegable, esta Asamblea Legislativa pretende reforzar el sistema público de enseñanza y fomentar la integración de los padres y las madres del estudiantado en su desarrollo educativo. A esos efectos, es necesario y pertinente, integrar al Sistema de Información Estudiantil ~~crear~~ un sistema de monitoreo y comunicación que trabaje de forma integrada a través de las diversas escuelas de cada Región Educativa, mediante el cual se pueda acceder el expediente académico del estudiante a través de la Internet. Iniciativas como ésta, estimulan el intercambio de ideas mediante prácticas nuevas e innovadoras hacia la educación.

 El establecimiento del Programa Piloto de Monitoreo Académico se conceptualiza tomando en consideración que el mismo contendrá los mecanismos de seguridad de datos necesarios para salvaguardar el derecho a la privacidad de cada estudiante del sistema educativo de nuestra Isla. Este programa proveerá acceso individual a información sobre calificaciones, informes, tareas, anuncios, asistencia y disciplina, notificaciones emitidas por el Departamento de Educación y un espacio de comunicación con el profesorado. De esta forma, podemos mantener a los padres enterados e informados sobre el progreso o desempeño diario del niño o la niña en la escuela, el cual, podrá fácilmente acceder desde cualquier ubicación con acceso a Internet.

A través de esta iniciativa, la Asamblea Legislativa se propone establecer nuevos canales de comunicación entre los padres y el personal docente, manteniéndolos informados en todo momento del progreso académico de los estudiantes y permitiendo así, la intervención temprana, de ser necesario. Es evidente que la integración familiar en el desarrollo diario de los estudiantes

es un mecanismo para poder identificar a aquellos estudiantes que pueden beneficiarse de ayuda adicional, aumentar el potencial académico de los mismos y disminuir la deserción escolar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título. -

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Programa *Piloto* de Monitoreo
3 Académico”.

4 Artículo 2- Política Pública. -

5 Será ~~Política Pública~~ *política pública* del Gobierno de Puerto Rico fomentar la
6 introducción de tecnologías de informática en nuestro sistema público de enseñanza y mejorar
7 la comunicación entre los padres y el personal docente.

8 El monitoreo académico es una práctica retroalimentadora del aprendizaje, que
9 corresponde a una cultura de convivencia de la comunidad. Esta es una práctica de
10 armonización, de sintonía, de modulación, que abre espacio a los estudiantes para hacer su
11 valoración, a la vez que ayuda a personal docente a evitar problemas en el ambiente escolar.



12 A esos efectos, será responsabilidad del Secretario(a) del Departamento de Educación, a
13 través del Programa *Piloto* de Monitoreo Académico, proveer los mecanismos necesarios
14 para que los padres, maestros y estudiantes intercambien ideas que propendan al
15 mejoramiento académico de nuestros estudiantes.

16 Artículo 3- Creación del Programa. -

17 El Programa *Piloto* de Monitoreo Académico ~~estará adscrito al~~ será integrado al Sistema
18 de Información Estudiantil implantado en el Departamento de Educación. El mismo será
19 iniciado como un programa piloto y tendrá como norte la introducción de nuevas prácticas
20 que estimulen el desarrollo de la capacidad de enseñanza y aprendizaje, de innovación, de

1 trabajo en equipo, de actitudes solidarias, de responsabilidad individual y colectiva, así como
2 permitirles a los padres monitorear el desempeño académico de los estudiantes vía internet.

3 Artículo 4- Objetivos del Programa. -

4 Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2 de
5 esta Ley, el Secretario(a) del Departamento de Educación deberá:

6 a. Proveer acceso a los distintos componentes del sistema de educación pública, vía
7 internet, a la información académica de cada estudiante mediante un sistema de
8 seguridad, asignando un nombre de usuario y contraseña al personal docente, los
9 padres y estudiantes.

10 b. Promover la comunicación e intercambio de ideas entre los distintos componentes del
11 sistema de educación pública.

12 c. Promover nuevas prácticas o mecanismos educativos que estimulen el desarrollo de la
13 capacidad de enseñanza y aprendizaje, de trabajo en equipo, de actitudes solidarias, de
14 responsabilidad individual y colectiva.

15 d. Promover que los padres tengan mayor acceso a la información de sus hijos sobre
16 asignaciones, proyectos, actividades escolares, monitorear las calificaciones, el
17 aprovechamiento y desempeño académico, así como la asistencia a clases de sus hijos.

18 e. Fomentar el uso del programa entre los padres y el personal docente para lograr el
19 éxito de éste.

20 f. Adoptar acuerdos de confidencialidad, entre el personal docente de las escuelas, los
21 padres y estudiantes, sobre la información que éstos accederán vía internet.



1 g. Asegurar, mediante los mecanismos adecuados, la seguridad y confiabilidad de la
2 información que los padres, estudiantes y el personal docente estarán accedendo vía
3 internet.

4 Artículo 5- Reglamentación. -

5 El Secretario(a) del Departamento de Educación deberá adoptar las reglas y reglamentos
6 que sean necesarios, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en
7 esta Ley.

8 Artículo 6.- Radicación de Informe

9 El Departamento de Educación deberá, al finalizar el semestre académico 2021-
10 2022, rendir un informe en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos con sus hallazgos,
11 recomendaciones y conclusiones sobre el funcionamiento del Programa Piloto de Monitoreo
12 Académico.

13 Artículo 6 7- Vigencia. -

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se
15 conceden noventa (90) días, luego de aprobado el mismo, al Secretario(a) del
16 Departamento de Educación para implantar el Programa aquí creado.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

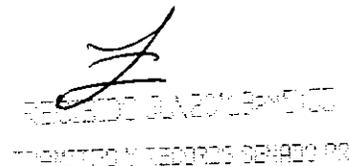
5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019



REPUBLICA DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO
TRANSMITIDO Y RECIBIDO SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 976**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 976, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de añadir una definición (e) de maderas nobles; reenumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) del Artículo 3 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j); insertar un nuevo inciso (7) al Artículo 4 para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; reenumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) del Artículo 4 como los incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18); y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 976, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico**, al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y a la **Federación de Artesanos**. Al momento de redactar el presente informe, no habíamos recibido el memorial de la Federación de Artesanos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** (en adelante DDEC), expresó en su memorial, que conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, su agencia es quien tiene la responsabilidad de implementar y supervisar la ejecución política en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico. Lo antes dicho incluye todo lo relacionado a los sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores de la industria.

Destaca ser la agencia encargada de publicar, promover y coordinar de manera integrada cualquier actividad gubernamental relacionada a los sectores antes mencionados. De esta manera, aportando al desarrollo económico estable, auto-sostenido y con visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización y los bloques económicos regionales. Además, el DDEC tiene como responsabilidad auscultar y analizar todos los posibles proyectos que representen una oportunidad de desarrollo económico para Puerto Rico.

Por su parte, menciona que PRIDCO es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico". Esta se dedica principalmente a promover el desarrollo de Puerto Rico a través del sector industrial. Dentro de esta Corporación se encuentra el Programa de Desarrollo Artesanal (PDA); creado y adscrito a PRIDCO, en virtud de la Ley Núm. 166-1995; cuyo propósito es el fortalecimiento de la actividad artesanal como un componente importante en el Programa de Promoción de

Industrias Puertorriqueñas. Esto debido al gran potencial de este sector para convertirse en un componente significativo dentro del panorama del desarrollo económico y comercial de la Isla. Menciona, además, que este programa busca conceder a los artesanos la ayuda técnica y económica para mejorar el funcionamiento de sus talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos.



Expone, que actualmente el Artículo 3(c) de la Ley Núm. 166-1995 define "Artesanía Puertorriqueña" como un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según especifique PDA, tales como que "se utilice hasta donde sea posible materia prima local". Igualmente menciona que, dicha Ley no define ninguno de los materiales que pueden ser utilizados en la creación del producto artesanal. Dicho listado de materiales es definido en las Normas para la Otorgación del Auspicio Artesanal, promulgadas por PRIDCO. Cabe señalar, que para que un artesano pueda participar del PDA y recibir los beneficios que estos ofrecen, todo artesano debe estar certificado y registrado como tal en el programa.

De igual manera expresa, que según las Normas para la Certificación y Registro de Artesanos, se listan veintitrés (23) renglones bajo los cuales cada artesano puede certificarse. Algunos de estos renglones siendo: aceites y glicerina, cera, arena, bambú, barro, cuero y piel, desechos del mar, dulces y comidas típicas, encuadernación, fibras naturales, hilo, huesos y cuernos, porcelanocrón, metal, papel, piedras, plumas, semillas y especias, tabaco, tela, muñecas de trapo, vegetal, vidrio y madera. Es necesario mencionar, que, bajo la categoría de requisitos para certificarse en el renglón de madera, se especifica que solo se aceptará madera sólida noble e importada. Por su parte explica, que las Normas para la Otorgación del Auspicio Artesanal definen "noble" como "materia prima, material de alta calidad que proviene de la naturaleza de Puerto Rico".

A su vez el uso de la madera noble en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales es altamente promovido por el PDA. Este indica que cuenta actualmente con unos cuatro mil doscientos cuarenta y ocho (4,248) artesanos

registrados; de estos, alrededor de tres mil (3,000) utilizan madera noble como materia prima.

En cuanto al propósito de la medida, expresa que de incluirse la definición de "maderas nobles" en la Ley Núm. 166-1995, se tendrían que incluir además las definiciones de todos los materiales aceptados para la creación artesanal puertorriqueña, quedando esta como la única definición de material artesanal incluida en dicha Ley.

 Señala, que la madera noble no es solo definida en los reglamentos del PDA, sino que también es aceptada como material artesanal y utilizada por los participantes del programa.

A su vez expresa, que la definición actual de "Artesanía Puertorriqueña" que incluye la Ley 166-1995 es amplia, y recurre a los reglamentos del PDA que detallan los materiales que pueden utilizarse en la confección de obras. No obstante, reconoce el fin loable de la medida propuesta, el cual tiene el deseo de promover el uso de este material, aunque entiende que la madera noble ya es aceptada y promovida por el PDA, y la normativa antes mencionada.

Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, expresa en su memorial que la Ley Núm.89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, organiza al ICP como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Para estar en cumplimiento con la misión y los objetivos de esta Ley, la Sección 4 de la misma, establece que su agencia es el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico.

Menciona, que la Sección 4 de la mencionada Ley, establece las funciones que su agencia deberá cumplir, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Recoger, estudiar y estimular la conservación de todas las manifestaciones del folklor puertorriqueño.
- Estimular las artes y artesanías de tradición popular, tales como tallas, tejidos y bordados, cerámica, peletería y otras actividades de parecida naturaleza.
- Crear conciencia de la importancia de las artes y las humanidades para lograr una mejor civilización.

El ICP entiende necesario fortalecer la medida para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales. Esto con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico.

Reconoce la importancia de la medida y ven con beneplácito la aprobación de la misma. No obstante, menciona, que luego del paso de los Huracanes Irma y María sostuvieron conversaciones con diferentes artesanos y estos no expresaron interés alguno en la madera caída, luego del paso de estos fenómenos atmosféricos. Por su parte los aserraderos mostraron un interés particular y a su vez estos tienen la capacidad de tratar el mencionado material; para que entonces pueda ser utilizado más tarde por los mismos artesanos.

A tal efecto recomiendan que en el inciso 7 del Artículo 4 de la medida, se incluya un lenguaje que favorezca que esas maderas estén disponibles para artesanos certificados o aserraderos. En caso de que las mismas sean otorgadas a aserraderos, estos deberían ofrecer un descuento no menor de 15% a los artesanos certificados al momento de comprarlas.

La Comisión de Turismo y Cultura aceptó la recomendación del ICP, por lo cual añadió un nuevo inciso 8, a los fines de que el Programa de Desarrollo Artesanal

promueva el uso de la madera noble por parte de los aserraderos y que de venderlos a artesanos certificados le ofrezcan un descuento del quince por ciento (15%).

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 976**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación de la presente medida**, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura



LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir el inciso (e) al Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de ~~añadir una definición (e) de maderas nobles; reenumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) del Artículo 3 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) del Artículo 3; insertar un nuevo inciso~~ añadir los incisos (7) y (8) al Artículo 4 para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; reenumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) del Artículo 4 como los incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) del Artículo 4 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines de añadir la definición de maderas nobles; promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales, con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; promover el tratar la madera noble por parte de los aserraderos y concederle un descuento de ser vendida a un artesano certificado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La artesanía representa una parte medular de la cultura puertorriqueña. A través de su máxima expresión, nuestros artesanos han logrado prestigio y admiración internacional por su dedicación y alta calidad de sus obras. Conscientes de lo anterior,

la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", sirvió para promover y facilitar el desarrollo pleno de las capacidades artísticas de nuestros artesanos. Con ello, se establecieron las bases para proveer toda ayuda técnica y profesional que requieren en cuanto a la administración de talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus obras (~~23 L.P.R.A. § 8001~~). Indudablemente, se reconoce que la pieza legislativa ha servido sus propósitos encomendados para lograr mayor exposición y mejor difusión de sus obras maestras.

A pesar de lo antes expuesto, se entiende necesario fortalecer la medida legislativa para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el firme propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico. De tal manera, que el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, fomente la oportunidad que representa la madera de los árboles caídos luego de los eventos ciclónicos y promueva la conservación de estos recursos para rescatar su valor. Sin lugar a duda, esta iniciativa ayudará a que nuestros artesanos tengan suficiente materia prima para la realización de sus obras, a su vez que le damos uso a todo aquel material vegetativo afectado a consecuencia de un evento atmosférico. Por otro lado, el Programa de Desarrollo Artesanal, debe promover que los aserraderos traten estas maderas nobles que surgen como consecuencia de los eventos atmosféricos y que al vendérselas a los artesanos certificados, le concedan un descuento.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la influencia histórica de nuestros artesanos a la cultura puertorriqueña. Por tal razón, enfatizamos en la importancia que supone la disponibilidad de la materia prima artesanal para fomentar y promover el uso y rescate de la madera de árboles colapsados luego de un fenómeno meteorológico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un inciso (e) al Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de
2 ~~11 de agosto de 1995~~, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de
3 Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el
6 significado que a continuación se expresan:

7 (a) Director Ejecutivo.—Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de
8 Fomento Industrial.

9 (b) Artesanía.—Significará una obra que se elabora o produce fundamentalmente
10 o esencialmente a mano, reflejándose en ésta la creatividad de quien la
11 produce y los rasgos culturales de Puerto Rico.

12 (c) Artesanía Puertorriqueña.—Significará un producto artesanal que reúna las
13 características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el
14 Programa, tales como que:

15 (1)...

16 (d)...

17 (e) *maderas nobles*.—*toda aquella madera que reúna características especiales, tales como*
18 *la dureza y la capacidad para resistir la acción de agentes externos, humedad, lluvia,*
19 *temperaturas extremas o radiación ultravioleta. Suelen obtenerse de árboles robustos y*
20 *homogéneos.*

21 (f)..."

1 Sección 2.- Se renumeran los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) ~~del Artículo 3~~
2 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j) del Artículo 3 de la Ley Núm. 166-1995, según
3 enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

4 Sección 3.- Se ~~enmienda el~~ añade los incisos (7) y (8) al Artículo 4 de la Ley Núm.
5 166 ~~de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, conocida como "Ley del
6 Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

7 "Artículo 4.- Creación del Programa

8 Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la ~~Administración~~
9 ~~de Fomento Económico~~ Compañía de Fomento Industrial con los siguientes fines y
10 propósitos:

11 (1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante
12 la presente ley.

13 (2) Promover la creación de las artesanías puertorriqueñas, mediante el
14 estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para
15 la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.

16 (3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de
17 producción de obras y diseño de las mismas.

18 ...

19 (7) Promover entre los artesanos certificados, el uso de maderas nobles en la
20 fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el
21 propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a
22 consecuencia de la poda o corte de árboles, luego de un evento atmosférico.

1 (8) Promover entre los aserraderos de Puerto Rico, el tratar las maderas nobles que
 2 puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento
 3 atmosférico. En el caso que puedan ser tratadas y las mismas sean vendidas a los
 4 artesanos certificados, deberán ofrecerles un descuento no menor de quince por
 5 ciento (15%).

6 (9) ..."

7 Sección 4.- Se renumeran los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13),
 8 (14), (15), (16), (17) ~~del Artículo 4~~ como los incisos ~~(8), (9), (10), (11), (12), (13),~~
 9 ~~(14), (15), (16), (17), (18)~~ (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19)
 10 del Artículo 4 de la Ley Núm.166 -1995, según enmendada, conocida como "Ley del
 11 Programa de Desarrollo Artesanal".

12 Sección 5.- Clausula de Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
 15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
 16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
 17 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
 18 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
 19 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
 20 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
 21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
 22 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

- 
- 1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
 - 2 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
 - 3 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

4 Sección 6.-Vigencia

- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

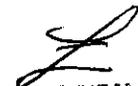
ORIGINAL

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P del S 1189

20 de junio de 2019


RECIBIDO JUN 20 19 PM 7:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del P. del S. 1189 sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El propósito del P. del S. 1189 es crear la "Ley de Registro de Apicultores" , adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

Las abejas han existido siempre y en todas partes del mundo. Sin embargo, cada día existen menos abejas polinizadoras como resultado directo de agro-químicos, la contaminación ambiental y la disminución de su hábitat natural. La disminución de abejas en Puerto Rico es evidente y como consecuencia de la pérdida de abejas se perdería la mutación natural de las especies nuevas, semillas nativas e inclusive otros animales que dependen del trabajo de las abejas. Esto ocasionaría que se interrumpa el balance natural de la Tierra.

En la actualidad no existe un registro de apicultores para que en conjunto con el Gobierno de Puerto Rico sean un ente de ayuda a los ciudadanos para que, en caso de existir colmenas en edificios, casas y/o estructuras se puedan realizar las gestiones con un apicultor a los efectos de que pueda acudir y poder coger ese panal que se haya creado y crie el mismo para poder criarlos sin tener que matarlos o quemarlos.

Es por esto que, mediante esta Ley, se crea un Registro de Apicultores de manera que, utilizando la tecnología digital, podamos conocer donde se encuentran los apicultores, cuantos apicultores hay disponibles por municipio, entre otros datos relevantes y así poder ser más efectivos para poder preservar las abejas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de Agricultura solicitó memoriales explicativos al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico, Agrónomo Peter Vivoni de Acción y Reforma Agrícola, Departamento de Agricultura, Federación de Apicultores Puertorriqueños Sustentables, Inc. , Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes y a la Asociación de Agricultores. Sin embargo no se presentaron memoriales explicativos , según solicitados.

Además, se convocó al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico, Agrónomo Peter Vivoni de Acción y Reforma Agrícola, Departamento de Agricultura, Federación de Apicultores Puertorriqueños Sustentables, Inc. y a la Asociación de Agricultores a una audiencia pública a celebrarse el día, 12 de junio de 2019; a la cual no asistieron ninguno de los citados, tampoco se excusaron.

 Por lo cual, esta Comisión de Agricultura, dada la extrema importancia para nuestro país la necesidad de acción inmediata, adopta por referencia algunos de los memoriales presentados por el **Departamento de Agricultura y Asociación de Agricultores**, en la evaluación del P del S 974, para enmendar la Ley para la Protección y Preservación de los Polinizadores de Puerto Rico, por cuanto guarda estrecha relación con los objetivos que procura la presente medida, P del S 1189.

Para dicha medida P del S 974, el **Departamento de Agricultura** comienza su ponencia escrita indicando que la aportación principal de las abejas sobre la faz de la tierra es la polinización, son el agente polinizador por excelencia. La polinización es el intercambio de polen entre las flores y su principal motivo es lograr la reproducción de cualquier tipo de semilla y de frutas, proceso fundamental para el mantenimiento de la vida sobre la tierra. De cada 10 cosas que comemos, al menos cinco han tenido acción directa de las abejas en un 75 u 80 %. Esto quiere decir que "sin abejas no hay polinización y sin polinización no hay comida.

Señala además que Puerto Rico cuenta con la única abeja en el mundo, con un genoma diferente que la distingue de todas las demás especies de abejas, siendo sus características principales su docilidad (mansas) y, a la misma vez, capaces de defenderse por sí mismas de las plagas que las afectan. "A Soft Selective Sweep during Rapid Evolution of Gentle Behavior in an Africanized Honeybee", Nature Communications, 16 de noviembre de 2017.

Explica que, entre el 80% y 90% de la población de abejas en la isla no resistió el embate del huracán María, lo que supone un severo impacto para la industria apícola y un retraso en la producción agrícola debido a la baja en polinizadores.

Menciona que Tugrul Giray, profesor de Biología, doctor en entomología y especialista en evolución, comportamiento y genética de las abejas de miel en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (UPR), indicó que, antes de María, el país tenía una población "saludable" de abejas domésticas y silvestres. Se estimaba que había 150,000 colonias, a razón de 16 o 17 por kilómetro cuadrado. El huracán cambió las cifras drásticamente. Las colmenas domésticas, que son las abejas que los apicultores mantienen en sus fincas para producción de miel o servicios de polinización, se perdieron en 80%. De las 4,000 colmenas domésticas que había, quedaron menos de mil.

Por otro lado, favorece toda aquella medida en protección a las abejas puertorriqueñas y que redunden en beneficios al proceso de polinización de nuestra agricultura. Se estima que por cada dólar que el gobierno invierte en programas apícolas, se generan 10 dólares de ganancias debido a diferentes servicios que ofrecen las abejas.

 El Departamento sometió entre otros requerimientos el día, 6 de febrero de 2019, incluyendo una Lista de Apicultores, la cual unimos a este informe para que forme parte integral del mismo y el cual será remitido al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico para que sirva de base al nuevo Registro de Apicultores.

La **Asociación de Agricultores** en su ponencia al P del S 974, endosa dicha medida y están comprometidos con la protección y conservación de los polinizadores de Puerto Rico.

Como obvio corolario a la protección y preservación de las especies de polinizadores de Puerto Rico, esta el establecer el Registro de Apicultores. De manera que, utilizando un sistema registral ordenado y tecnológico, podamos conocer donde se encuentran nuestros apicultores, cuantos hay disponibles por municipio, entre otros datos relevantes y así poder ser más efectivos para poder preservar y conservar las abejas. Para que se pueda identificar a un apicultor que pueda acudir y capturar ese panal que se haya creado y pueda criarlos sin tener que matarlos o quemarlos.

Definitivamente, las abejas deben ser protegidas, ya que polinizan la mayor parte de las plantas que existen. Cerca de dos terceras partes de la dieta de los seres humanos proviene de plantas polinizadas. También es vital la polinización para la reproducción de plantas utilizadas para alimentar al ganado y otros animales en la cadena alimentaria

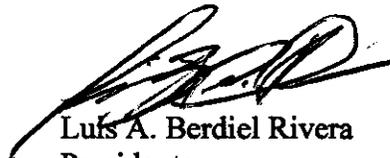
y para mantener la diversidad genética de las plantas con flores. La falta de abejas provocaría un efecto en cascada, ya que las abejas y demás polinizadores juegan un rol fundamental en la regulación de los ecosistemas.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y reconoce la importancia de las abejas como los agentes polinizadores más relevantes del ecosistema. Sin abejas no hay polinización y sin polinización no hay comida. Como parte de la correspondencia que debe existir para poder preservar la vida de las abejas y a la misma vez preservar la vida de los seres humanos, hay que tomar como medidas necesarias para asegurar la protección y preservación de estos polinizadores, la creación de este Registro de Apicultores.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura del Senado, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1189, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

6 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la 'Ley de Registro de Apicultores' adscrito al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas han existido siempre y en todas partes del mundo. Sin embargo, cada día existen menos abejas polinizadoras como resultado directo de agro-químicos, la contaminación ambiental y la disminución de su hábitat natural. La disminución de abejas en Puerto Rico es evidente y como consecuencia de la pérdida de abejas se perdería la mutación natural de las especies nuevas, semillas nativas e inclusive otros animales que dependen del trabajo de las abejas. Esto ocasionaría que se interrumpa el balance natural de la Tierra.

En la actualidad no existe un registro de apicultores para que en conjunto con el Gobierno de Puerto Rico sean un ente de ayuda a los ciudadanos para que, en caso de existir colmenas en edificios, casas y/o estructuras se puedan realizar las gestiones con un apicultor a los efectos de que pueda acudir y poder coger ese panal que se haya creado y crie el mismo para poder criarlos sin tener que matarlos o quemarlos.

Es por esto que, mediante esta Ley, se crea un Registro de Apicultores de manera que, utilizando la tecnología digital, podamos conocer donde se encuentran los apicultores, cuantos apicultores hay disponibles por municipio, entre otros datos relevantes y así poder ser más efectivos para poder preservar las abejas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-

2 Se crea la "Ley de Registro de Apicultores" adscrito al Negociado para el Manejo
3 de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico.

4 Artículo 2.-

 5 Se ordena al Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de
6 Desastres del Gobierno de Puerto Rico crear una base de datos de forma que se pueda
7 acceder desde la página web de la agencia la información que mediante esta Ley se
8 requiere para beneficio de los apicultores y público en general. Dicha base de datos será
9 creada en coordinación con el Departamento de Agricultura.

10 Artículo 3.-

11 Para propósitos de esta Ley y cualquier reglamentación que se adopte a esos
12 fines, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

13 a. 'Apicultura"- actividades, procesos y técnicas vinculadas a la cría de los insectos
14 conocidos como abejas.

15 b. "Apicultores"- significará toda persona natural o jurídica que se dedique a la
16 apicultura o cría de abejas.

1 c. "Registro"- significará el registro electrónico que se creará en el Negociado para el
2 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno de Puerto Rico y
3 que estará accesible a través del portal de internet del negociado en el que se
4 identificarán a todos los apicultores en los 78 municipios del Gobierno de Puerto Rico,
5 así como la información disponible, dirección, teléfono y cualquier otro dato relevante
6 que el Comisionado entienda que es de utilidad para el espíritu de esta Ley. El Registro
7 se llevará a cabo en todos los Municipios de Puerto Rico y se establecerá en orden
8 alfabético por cada uno de los 78 Municipios.

9 Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 5.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Informe Positivo sobre la R.C.S. 306



20 de junio de 2019
21

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 306.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 306 tiene la intención ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Según se desprende de la Exposición de Motivos al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones al señor don Ángel Rivera Rivera y a su esposa, doña Hilda Mercado Marrero, de la Finca Número 5 del barrio Palomas del

término territorial de Comerío. El 11 de julio de 2001. Mediante la Escritura Número 39, sobre Liberación de Cláusula de Venta, se les autorizó a los esposos Negrón- Hernández a vender la misma como una unidad total, preservando las condiciones de uso y de indivisión de la propiedad.

Expresan que los titulares originales, don Ángel Rivera Rivera y doña Hilda Mercado Marrero, fallecieron y fueron heredados por sus cinco (5) hijos de nombres Roberto, Jorge, Ángel Luis, José Arnaldo y Matilde, todos de apellidos Rivera Mercado. Estos, mediante la Escritura Número ciento doce (112) sobre compraventa de participaciones hereditarias, otorgada el 1 de octubre de 2004, ante la notaria Vilma T. Torres López, vendieron la Finca objeto de esta medida a Justo Cruz Bermúdez y su esposa Lilliam Ivette Martínez Rivera.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 306, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida, pero nunca fueron recibidos.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa reconoce y entiende meritorio que, en el caso antes descrito, que se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron se les libere de éstas. Además, don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta dl Senado 306, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 306

3 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127) del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones al señor don Ángel Rivera Rivera y a su esposa, doña Hilda Mercado Marrero, de la Finca Número 5 del barrio Palomas del término territorial de Comerío. El 11 de julio de 2001. Mediante la Escritura Número 39, sobre Liberación de Cláusula de Venta, se les autorizó a los esposos Negrón- Hernández a vender la misma como una unidad total, preservando las condiciones de uso y de indivisión de la propiedad.

Los titulares originales, don Ángel Rivera Rivera y doña Hilda Mercado Marrero, fallecieron y fueron heredados por sus cinco (5) hijos de nombres Roberto, Jorge, Ángel Luis, José Arnaldo y Matilde, todos de apellidos Rivera Mercado. Estos, mediante la Escritura Número ciento doce (112) sobre compraventa de participaciones hereditarias, otorgada el 1 de octubre de 2004, ante la notaria Vilma T. Torres López, vendieron la Finca objeto de esta medida a Justo Cruz Bermúdez y su esposa Lilliam Ivette Martínez Rivera.

 Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que, en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título originales. Además, que, al presente, don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam Ivette Martínez Rivera han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno. Esta realidad legitima el que dichos terrenos deban ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de
- 2 Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las

1 condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número ciento veintisiete (127)
2 del 1 de octubre de 2004, otorgada ante la notaria Vilma T. Torres López, de la Finca
3 Número cinco (5), del barrio Palomar del término municipal de Comerío, adscrita al
4 Programa de Fincas Familiares (Título VI) de la antes mencionada corporación
5 pública, la cual consta inscrita a nombre de don Justo Cruz Bermúdez y doña Lilliam
6 Ivette Martínez Rivera.

7 Sección 2 - La Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación procederán con
8 la liberación de las restricciones y las condiciones de esta finca, en conformidad con
9 el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Comerío, para así asegurar el
10 mejor aprovechamiento del uso de los terrenos de manera organizada y planificada,
11 según lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de
12  Municipios Autónomos del Estados Libre Asociado de Puerto Rico

13 Sección 3.- Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de
14 Puerto Rico y a la Presidenta de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del
15 Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico
16 para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada. El
17 contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse mediante escritura pública,
18 copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de
19 Comerío y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) en el cual se
20 identificará el número de catastro de la finca o propiedad descrita en la Sección 1 de
21 esa Resolución Conjunta.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 337

INFORME CONJUNTO POSITIVO

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 337, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 337, propone añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, mediante la cual se crea a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción adscrita al Departamento de Salud, a los fines de ordenar a la dependencia a establecer adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que nos ocupa, que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos al cumplimiento de la política pública de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción en Puerto Rico. Para ello, debe desarrollar programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol. Esto con el propósito de promover, conservar y restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico.

La Administración está supuesta a establecer y coordinar programas para la educación y orientación de la comunidad y para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Por ello, nos parece apropiado que a través de esta entidad también se ofrezca a toda la ciudadanía adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira. Sabido es que el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada del pueblo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional. La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la Ley Núm. 54, supra. Así las cosas, cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querrela por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: (1) maltrato; (2) maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de los(as) menores, entre otros); (3) maltrato mediante amenaza; (4) maltrato mediante restricción de la libertad; y (5) agresión sexual (relación sexual no consentida).

Lamentablemente, la Ley Núm. 54, supra, sólo contempla un programa de reeducación y re adiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja. De hecho, dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resultó convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Actualmente, no existen programas que expongan a una persona maltratante y potencialmente agresora a que acepte lo equivocado de su conducta y cese la misma. Estimamos que de este programa existir supondría mayor protección para posibles "víctimas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 337, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Psicología de Puerto Rico, al

Departamento de Salud, al Departamento de Seguridad Pública, a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Oficina de Víctimas de Violencia Doméstica, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

AWL

La **Asociación de Psicología de Puerto Rico** (Asociación), nos señala mediante el memorial explicativo sometido ante esta Comisión que, la conducta humana es un ejercicio complejo. Partiendo de que todo comportamiento humano es social, obliga contextualizar toda acción humana en una estructura social, situada históricamente, cambiante, de múltiples interacciones complejas y, por supuesto, simbólicamente violento. Es imperante reconocer que la visión social en muchos países, particularmente en Puerto Rico, es una patriarcal, heteronormativa y heterosexual que establece al hombre "por naturaleza" en dominio por encima de la mujer. Mas aun, por encima de aquel hombre homosexual o que no cumpla con los roles socialmente asignados al género. Esta relación violenta se ha ido normalizando en nuestra sociedad y debe ser enfocada y atendida desde diferentes perspectivas.

JM

Refiere en su memorial la Asociación, que la violencia doméstica no es un fenómeno de género, sino de poder y control. Por lo que la violencia doméstica se define como cualquier maltrato físico, abuso psicológico, abuso sexual, destrucción material o de la propiedad, infligida con la intención de hacer daño dentro de las relaciones de parejas; sean estas heterosexuales u homosexuales. Asimismo, es un ejercicio sistemático de poder ilegítimo y control coercitivo de un compañero(a) dirigido a lograr el control de la pareja íntima o castigo porque esta resiste el control. Además, se debe reconocer las diversas razones en función a la manipulación hacia el otro(a), a través de la dependencia financiera o ingenuidad o inexperiencia en relaciones de pareja, amor y esperanza de cambio de parte del o la maltratante, temor a la soledad, a abandonar a sus hijos y el compromiso con la relación. Otros motivos podrían ser: la dependencia emocional y el temor a que aumente la violencia, culpabilidad, baja autoestima y la atracción física hacia el agresor, entre otros.

Es por ello que, la Asociación recomienda favorablemente que la dependencia se encargue del diseño y desarrollo de adiestramientos, cursos y talleres; tomando en cuenta algunos aspectos tales como una capacitación desde la base educativa, hogar y centros escolares para quebrantar las raíces de esta relación de poder y producir una sociedad más equitativa entre los géneros. Este programa de capacitación debe tener como base la perspectiva de género para así incluir todo tipo de relación de parejas. Además, debe ser ofrecido por profesionales como, por ejemplo: psicólogos, trabajadores sociales o consejeros en salud mental.

Finalmente, entienden pertinente que estos programas se apoyen sobre los principios de la educación popular de Paulo Freire. Freire estableció que desde este modelo las personas pueden tomar conciencia de su condición y transformarla por medio del dialogo, la crítica y la reflexión; asumiendo, por tanto, un rol activo en el proceso de aprendizaje. La capacitación de violencia domestica no debe ser meramente informática, sino que las personas aprendan de su propio proceso, de su propia situación; para lograr así su propia transformación.

Por otra parte, el **Departamento de Salud** mediante memorial explicativo, suscrito por su Secretario Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAANS, FACS, nos explica que, luego de evaluar la medida de referencia y haber consultado la misma con el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) adscrito al Departamento y el Programa de Medicaid, coinciden con la intención legislativa. La violencia en cualquiera de sus manifestaciones es un asunto de salud pública y el Departamento se encuentra comprometido en su atención.

El **Departamento de Seguridad Pública**, nos expresa mediante memorial explicativo, que el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), adscrito al Departamento, está comprometido con la erradicación del acto delictivo de la violencia doméstica, en virtud de lo que establece la Ley Núm. 54-89, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica". Expresando que ciertamente, ello se ha convertido en un gran mal social, por lo cual entendemos meritorio aunar esfuerzos, en pos de lograr la amortiguación del mismo.

A tales efectos, el NPPR cuenta con unas normas y procedimientos para atender los incidentes de violencia doméstica, cuyo objetivo es establecer la política pública necesaria para enfrentar dicha situación, con el fin de enviar un mensaje claro e inequívoco que esa conducta criminal no será tolerada. Refiérase a la Orden General Núm. 627-16 titulada "Política y Procedimiento para la Investigación Criminal de Incidentes de Violencia Doméstica".

Señalan que los agentes especializados reciben adiestramientos, partiendo de la premisa que los delitos de violencia doméstica están enmarcados en gran medida en una relación de pareja, ocurriendo que la reacción inmediata suele ser conmoción, paralización temporal y negación delo sucedido, seguidas de aturdimiento, desorientación y sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad e impotencia. Vale destacar que los miembros de la Policía están obligados a cumplir con el "Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Domestica y Coordinar Intercambio de Información".

El Departamento de Seguridad Pública, se solidariza con lo cobijado en el Proyecto de la Cámara 337. Es una iniciativa que propende a concienciar a la ciudadanía sobre lo

nefasto de tolerar la violencia doméstica; esto incluyendo lo relativo a ser testigos de dicha conducta criminal y permanecer silentes.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad y ciertamente atenta contra la integridad y estabilidad familiar. La Ley Orgánica deposita en ASSMCA la responsabilidad de llevar a cabo los programas de prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de salud mental y adicción o dependencia o sustancias.

Sostienen que la enmienda propuesta en el P. de la C. 337 está dirigida a atender el tema de violencia doméstica, así como su definición que lee como sigue: "patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabitaba o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional."

ASSMCA opina que la violencia doméstica no es un desorden de salud mental, ni está relacionado con la adicción o dependencia a sustancias. Es por ello que entienden que sea el Departamento de la Familia, la entidad que ofrezca a la ciudadanía adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica. Esto, conforme al propósito y visión de dicha agencia de apoderar a las familias para alcanzar la autosuficiencia, la integración al desarrollo socioeconómico de manera productiva, fomentando la buena convivencia familiar y comunitaria.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, conforme al memorial explicativo suscrito por la Directora Lcda. Iraelia Pernas, ACODESE coincide con la exposición de motivos del P. de la C. 337. La violencia doméstica es uno de los problemas más graves que afectan nuestra sociedad, ya que atenta contra la integridad de la familia.

Asimismo, reconocen la importancia de llevar a la ciudadanía campañas de orientación para concienciar y llevar un mensaje para su prevención. Por otro lado, es menester ser prudentes a la hora de legislar sobre beneficios mandatorios en los planes de seguros, pues estos tienden a encarecer el costo de las primas de todos los asegurados o beneficiarios, aun cuando no necesiten dicho beneficio. En la medida que las primas encarecen, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud.

El Lcdo. José I. Marrero Rosado, CPA, Director de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, mediante memorial explicativo nos señala que, aunque la medida

legislativa representa un esfuerzo legítimo por parte de la Asamblea Legislativa, los asuntos específicos planteados no le corresponden al área de su competencia.

Finalmente, precisan que, de aprobarse la medida, cualquier obligación adicional que implique un impacto fiscal para cualquier agencia, deberá sufragarse dentro de su presupuesto certificado y en cumplimiento con el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los comentarios recibidos por parte de las agencias y entidades, respectivamente, estas Comisiones entienden que, con la aprobación de esta medida, se tendrá efectos positivos que propenden a concienciar a la ciudadanía sobre la violencia doméstica; incluyendo a ser testigos de dicha conducta criminal. Parte de ello es llevarle a la ciudadanía programas, talleres y campañas educativas para la prevención de tal conducta y asimismo su concienciación.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el Proyecto de la Cámara 337, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

Hon. Itzamar Peña Ramírez
 Presidenta
 Comisión Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE MARZO DE 2018)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 337

3 DE ENERO DE 2017

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según enmendada, mediante la cual se crea a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción adscrita al Departamento de Salud, a los fines de ordenar a la dependencia a establecer adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos al cumplimiento de la política pública de atender, de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con la salud mental y la adicción en Puerto Rico. Para ello, debe desarrollar programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol. Esto con el propósito de promover, conservar y restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. La

Administración está supuesta a establecer y coordinar programas para la educación y orientación de la comunidad y para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Por ello, nos parece apropiado que a través de esta entidad también se ofrezca a toda la ciudadanía adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir conducta constitutiva de violencia doméstica; se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la familia y la sociedad; y se preste especial atención al adecuado manejo de situaciones de crisis e ira.

Sabido es que el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad familiar y a la preservación de la convivencia civilizada del pueblo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional.

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados en la Ley Núm. 54, *supra*. Así las cosas, cualquier persona que sea víctima de violencia doméstica puede acudir al cuartel de la Policía más cercano y radicar una querrela por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: (1) maltrato; (2) maltrato agravado (violación a la orden de protección, en presencia de los(as) menores, entre otros); (3) maltrato mediante amenaza; (4) maltrato mediante restricción de la libertad; y (5) agresión sexual (relación sexual no consentida).

Lamentablemente, la Ley Núm. 54, *supra*, sólo contempla un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja. De hecho, dicho programa está limitado a los casos criminales, cuando la persona resultó convicta por incurrir en conducta delictiva contra su pareja. Actualmente, no existen programas que expongan a una persona maltratante y potencialmente agresora a que acepte lo equivocado de su conducta y cese la misma. Estimamos que de este programa existir supondría mayor protección para posibles "víctimas".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (m) a la Sección 6 de la Ley 67-1993, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 6.-Administración

4 La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para
5 llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley incluyendo, sin que se
6 entienda como una limitación, los siguientes:

7 (a) ...

8 (m) Establecer por sí misma o mediante acuerdos colaborativos con
9 otras instituciones gubernamentales o privadas, con o sin fines de
10 lucro, adiestramientos, cursos y talleres dirigidos a prevenir
11 conducta constitutiva de violencia doméstica, incluyendo, el que
12 se conciencie sobre el efecto adverso de dicha conducta sobre la
13 familia y la sociedad, y se le preste especial atención al adecuado
14 manejo de situaciones de crisis e ira. La Administración habilitará
15 en sus oficinas regionales las áreas o espacios necesarios para que
16 se puedan ofrecer los adiestramientos, cursos y talleres aquí
17 dispuestos, los cuáles se harán disponible para toda aquella
18 persona que voluntariamente asista. Los servicios ofrecidos
19 mediante lo dispuesto en este inciso serán costeados por la

1 Reforma de Salud, así como por los seguros privados
2 prepagados.”

3 Artículo 2.-Reglamentación

4 La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
5 adoptará un reglamento en el que establecerá, todas las reglas y normas relativas a la
6 efectiva consecución de esta Ley. Asimismo, en la elaboración del mismo se tomará en
7 cuenta el insumo de personas u organizaciones gubernamentales o sin fines de lucro
8 con conocimiento en el tema; se establecerán mecanismos dirigidos a asegurar un
9 mínimo de requisitos en cuanto a la experiencia de la persona trabajando con
10 sobrevivientes de violencia doméstica y personas agresoras, que serán de aplicación a
11 los recursos humanos a cargo del diseño e implantación de las actividades educativas; y
12 además deberá contener unos mínimos razonables que consideren y enlacen las
13 distintas dinámicas que componen la conducta de violencia doméstica en el noviazgo, el
14 impacto del acceso diferencial, que afecta a hombres y mujeres, los recursos y
15 oportunidades, masculinidades tóxicas, conductas violentas y destrezas para la
16 convivencia saludable, entre otras cosas. Este Reglamento se adoptará de conformidad
17 con la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico”.

19 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

CUT

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1521

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 1521, recomendando su aprobación **con enmiendas** en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HEN
El Proyecto de la Cámara de Representantes 1521, según presentado y aprobado por dicho Cuerpo el 4 establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Ex confinada" a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona exconfinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como "Real ID"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, la Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que, respecto a aquella persona convicta de un delito, "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta". El ya citado documento, instaura como política pública del Gobierno de Puerto Rico el "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Desafortunadamente, en la actualidad, los efectos de la pena de condena impuesta a las personas que han sido convictas en nuestras instituciones, no culminan con su excarcelación, pues son sometidos a una estigmatización por parte de la sociedad y a enfrentarse a otra serie de obstáculos que no le permiten una reintegración adecuada. Un ejemplo de estos obstáculos es la falta de identificaciones personales con las que contar para poder solicitar empleo, educación y otros servicios gubernamentales como vivienda, alimentación, reforma de salud, entre otros.

74EN La realidad es que, dependiendo el caso, miembros de la población correccional no cuentan con documentos de identificación vigentes al momento de liquidar su sentencia, mientras que a otros se le han extraviado o son indigentes, por lo que carecen de documentación "válida" que le permitan identificarse una vez estén en la libre comunidad. Incluso, ello también afecta su proceso de solicitar algún otro tipo de identificación válida, toda vez que se le requiere que tenga alguna otra vigente. A modo de ejemplo, si van a solicitar el certificado de nacimiento, se les solicita que presenten una identificación válida. También ocurre cuando van a solicitar el seguro social, que les solicitan una identificación válida como el certificado de nacimiento u otra identificación válida.

En este sentido, como herramienta para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional a la rehabilitación, afianzando a la persona ex confinada el disfrute a sus derechos civiles y que se le permita una reintegración a la comunidad, esta legislación pretende hacerle justicia a esta población que, si bien en su momento cometieron una ofensa al orden social, ya cumplieron su deuda con la sociedad, y son acreedores de reintegrarse a ésta para contribuir positivamente con el desarrollo de su persona, así como, de Puerto Rico en términos generales. Con el objetivo de concretar esta aspiración legislativa, se le ordena al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realicen los acuerdos y las gestiones conducentes a que una persona que esté por liquidar su sentencia pueda adquirir una primera copia gratuita de su certificado de nacimiento, así como del Real ID, con el fin de disminuir los obstáculos presentados al momento de reintegrarse como personas rehabilitadas en la sociedad.

Esta legislación constituiría un paso determinante en nuestra lucha como sociedad para lograr erradicar el estigma que se le ha impuesto a aquella persona que en su momento delinquiró, pero que al presente pagó su deuda social mediante el cumplimiento de su sentencia. Con ello, pretendemos disminuir los factores que llevan a estas personas a no salir del círculo de la delincuencia, ante la marginación a la que es sometida tras salir del sistema correccional del país.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública solicitó diversos memoriales explicativos relevante al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por la Lcda. Marilyn Cruz Vargas, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales. Nos

HEN

informa que el Secretario de Hacienda, en su función de Principal Oficial Financiero del Gobierno, tiene a su cargo la coordinación de las políticas y actividades financieras del gobierno, el desarrollo de estrategias de control fiscal, gasto público y eficiencia gubernamental, así como maximizar los recursos del estado y dirigirlos a las prioridades programáticas, entre otras funciones. Entre las otras funciones que el Departamento lleva a cabo se encuentra la de Recaudador Principal del Gobierno de Puerto Rico. Los sellos y comprobantes digitales autorizados por el Departamento actualmente se venden en las colecturías y en los distintos puntos de venta autorizados.

El Departamento entiende que la medida, aunque pudiera tener un efecto, el mismo no es material o significativo y no pone en riesgo las proyecciones del Plan Fiscal debido a que las certificaciones, tienen un costo entre \$5.00 y \$37.00, y la población a la cual va dirigida es una sumamente limitada. Por otra parte, fomentar y patrocinar la rehabilitación y reintegración a la comunidad de las personas ex confinadas procura que éstas y sus familias puedan retomar la normalidad en sus vidas, propicia su estabilidad emocional y la unidad familiar. Asimismo, se redunda en beneficios diversos a la comunidad en general y eventualmente en ahorros en el gasto gubernamental.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

nen El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por Carlos M. Contreras Aponte, Secretario. Nos informa que cabe señalar que, en la vista pública celebrada en torno a esta medida ante la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, explicaron que la expedición de una identificación en formato Real ID conlleva el cumplimiento con una serie de requisitos federales. Destacaron que en dicha vista, tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación, como su Agencia, expresaron que pudiera ser menos oneroso e igualmente útil para estos propósitos expedir la tarjeta de

identificación en el formato regular. A pesar de ello, expresaron la medida no fue enmendada a esos fines.

Siendo así, reiteraron que la obtención de la tarjeta estará en todo caso supeditada al cumplimiento de los requisitos detallados en el Artículo VII-A del Reglamento 8719 del DTOP conforme a las disposiciones de la ley federal "Real ID Act of 2005". Uno de estos requisitos según indicaron, es la validación electrónica de los documentos presentados, con varias agencias federales. De surgir algún inconveniente en el proceso, no podrá expedirse la tarjeta hasta que la persona resuelva la situación.

De otra parte, la medida dispone la expedición libre de costo de estas identificaciones. Los derechos a pagar por este concepto ascienden a treinta y nueve (39) dólares, de los cuales treinta y siete (37) corresponden al Departamento de Hacienda y dos (2) son destinados al Centro de Trauma del Departamento de Salud. Por tanto, concedieron deferencia a la postura de ambas agencias en cuanto a este particular.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por Rafael Rodríguez Mercado, Secretario. Nos informa que, en el Registro Demográfico, cuando una persona sale de la Institución Penal, se le otorga una identificación provisional que dura dos meses, esto para que pueda obtener sus credenciales. Esta identificación provisional es válida para solicitar su certificado de nacimiento. El Departamento de Salud está de acuerdo con colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Obras Públicas.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por Erik Y. Rolón Suárez, Secretario. Nos informa que la rehabilitación, envuelve desde el ámbito correccional a la modificación de la conducta del individuo con el objetivo de que retorne al entorno social en aquellas condiciones

74EN

que le permita ajustarse a las normas sociales imperantes. La política pública es de costo-efectividad y maximización de todos los servicios que requiere la población correccional para satisfacer, desde sus necesidades básicas, hasta las herramientas necesarias para que puedan cumplir con su plan de tratamiento individualizado. Así también, nos comunicó que los miembros de la población correccional constituyen un conjunto vulnerable y cautivo que demanda tratamientos especializados para modificar su conducta, lograr su superación personal y sobretodo, asegurar su dignidad humana.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal remitió su memorial, en el que avala la medida, firmado por el Lcdo. Félix Vélez Alejandro y la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez. Nos informa que la política pública del Estado es reglamentar las instituciones penales para proveerles el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. El Estado tiene un deber de asegurar, mientras le sea posible, la rehabilitación y reinserción efectiva de la población correccional en la sociedad. Asimismo, la reinserción de los ex convictos debe contar con procesos y medidas que faciliten y hagan efectiva dicha reinserción.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia nos remitió su memorial, en el que avala la medida y está firmado por la Lcda. Glorimar de L. Andújar Matos, Secretaria. Nos informa que la medida tiene un fin loable para que la persona ex confinada disfrute de sus derechos civiles y que se le permita su reintegración a la sociedad. Señala que "Programa de Alimentos", debe ser corregida a "Programa de Asistencia Nutricional". Además, aclara que la tarjeta que se expide para recibir los beneficios del PAN es una libre de costos, por lo que entienden que la mención a dicho programa no debe estar incluido. Asimismo, el trámite al beneficio del PAN debe ser limitado al proceso de obtención de cita para determinación de elegibilidad, ya que el programa exige que el proceso de cualificación se realice directamente con la persona que solicita el servicio.

HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto según presentado y aprobado por dicho Cuerpo el 4 de abril de 2018, tiene como objetivo establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Ex confinada" a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona ex confinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como "Real ID"; y para otros fines relacionados.

Ahora bien, la reintegración a la libre comunidad de una persona ex confinada es un proceso arduo en el que la mayoría de estos confrontan problemas de adaptación social, por el estigma que les causa la propia sociedad. Por consiguiente, también les conlleva un impacto negativo para encontrar empleos. Durante este proceso de reintegrarse al entorno social, estos se encuentran afectados por múltiples aspectos, debido al tiempo que estuvieron fuera de ella. Asimismo, los ex confinados necesitan apoyo para poder reintegrarse con el objetivo que estos conlleven menos riesgo de volver a delinquir.

HEN

Como regla general, la sociedad recuerda cuando el individuo comete errores en la vida, por lo tanto, estas personas que en algún transcurso de su vida cometieron algún error, merecen al menos una oportunidad para reinsertarse a la sociedad con menos dificultad. La rehabilitación es un proceso complejo en el que, entre otras cosas, se busca modificar la conductas erróneas y actitudes de un individuo a la sociedad en la que circundamos.

No obstante, esta medida es loable ya que favorece la política pública de rehabilitación, permitiendo que los ex convictos disfruten sus derechos civiles y reintegrarse de manera efectiva. Al proveerles libre de costo el certificado de nacimiento y una identificación, ser referidos para una evaluación con el fin de adquirir los beneficios del Plan de la Reforma de la Salud y para los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional antes de ser excarcelados de una institución penal adelanta la política pública de rehabilitación. Una vez estos queden en la libre comunidad, tendrían al menos herramientas para comenzar su reinserción a la sociedad y poder dirigirse por el camino correcto y con esto, prevenimos que comentan reincidencia. Por ende, esta Comisión favorece la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Seguridad Pública del Senado **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1521, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Henry E. Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1521

4 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley para Facilitar la Reintegración a la Comunidad de la Persona Exconfinada" a los fines de agilizar y facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad de una persona exconfinada en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de identificación, que proveerá a la persona que pronto liquida su sentencia, la oportunidad de adquirir identificaciones personales válidas; ordenar al Secretario del Departamento de Salud a realizar los acuerdos necesarios para expedir el Certificado de Nacimiento; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar los acuerdos pertinentes para expedir la identificación conocida como "Real ID"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que, respecto a aquella persona convicta de un delito, "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta".¹ El ya citado documento, instaura como política pública del Gobierno de Puerto Rico el "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".²

¹ Art. 2, Sec 12, Const. P.R.

² CONST. PR Art. VI § 19.

HEN

Desafortunadamente, en la actualidad, los efectos de la pena de condena impuesta a las personas que han sido convictas en nuestras instituciones, no culminan con su excarcelación, pues son sometidos a una estigmatización por parte de la sociedad y a enfrentarse a otra serie de obstáculos que no le permiten una reintegración adecuada. Un ejemplo de estos obstáculos es la falta de identificaciones personales con las que contar para poder solicitar empleo, educación y otros servicios gubernamentales como vivienda, alimentación, reforma de salud, entre otros.

La realidad es que, dependiendo el caso, miembros de la población correccional no cuentan con documentos de identificación vigentes al momento de liquidar su sentencia, mientras que a otros se le han extraviado o son indigentes, por lo que carecen de documentación "válida" que le permitan identificarse una vez estén en la libre comunidad. Incluso, ello también afecta su proceso de solicitar algún otro tipo de identificación válida, toda vez que se le requiere que tenga alguna otra vigente. A modo de ejemplo, si van a solicitar el certificado de nacimiento, se les solicita que presenten una identificación válida. También ocurre cuando van a solicitar el seguro social, que les solicitan una identificación válida como el certificado de nacimiento u otra identificación válida.

En este sentido, como herramienta para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional a la rehabilitación, afianzando a la persona exconfinada el disfrute a sus derechos civiles y que se le permita una reintegración a la comunidad, esta legislación pretende hacerle justicia a esta población que, si bien en su momento cometieron una ofensa al orden social, ya cumplieron su deuda con la sociedad, y son acreedores de reintegrarse a ésta para contribuir positivamente con el desarrollo de su persona, así como, de Puerto Rico en términos generales. Con el objetivo de concretar esta aspiración legislativa, se le ordena al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realicen los acuerdos y las gestiones conducentes a que una persona que esté por liquidar su sentencia pueda adquirir una primera copia gratuita de su certificado de nacimiento, así como del *Real ID*, con el fin de disminuir los obstáculos presentados al momento de reintegrarse como personas rehabilitadas en la sociedad.

Esta Ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad para lograr erradicar el estigma que se le ha impuesto a aquella persona que en su momento delinquiró, pero que al presente pagó su deuda social mediante el cumplimiento de su sentencia. Con ello, pretendemos disminuir los factores que llevan a estas personas a no salir del círculo de la delincuencia, ante la marginación a la que es sometida tras salir del sistema correccional del país.

HEN

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de identificación a la persona
3 exconfinada".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer identificaciones válidas
6 a sus ciudadanos exconfinados. Para ello, se establecerá un proceso diligente y expedito
7 de identificación, que proveerá a la persona que esté por liquidar su sentencia, la
8 oportunidad de adquirir identificaciones personales, con el propósito de agilizar y
9 facilitar el proceso de reintegración a la libre comunidad en Puerto Rico.

10 Artículo 3.-Definiciones.

11 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
12 indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro
13 significado:

14 (a) Exconfinado(a)- persona que cumplió con la sentencia dictada por un
15 tribunal por uno o varios delitos cometidos.

16 (b) Identificación válida- documento que permita identificar la identidad de
17 una persona y que le será útil para llevar a cabo diversos trámites
18 gubernamentales.

19 (c) Liquidar sentencia- momento en el que una persona convicta por uno o
20 varios delitos cumple con la sentencia emitida por un tribunal.

- 1 (d) Persona próxima a liquidar una sentencia- toda persona miembro de la
2 población correccional en las instituciones del Departamento de Corrección
3 y Rehabilitación, que le restan seis (6) meses o menos para liquidar su
4 sentencia.

5 Artículo 4.-Acuerdos

6 Los Secretarios o las Secretarias del Departamento de Salud, del Departamento de
7 la Familia, el Departamento de Hacienda y del Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas, establecerán mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de
9 Corrección y Rehabilitación, los términos para la otorgación de una primera copia, libre
10 de costo, del certificado de nacimiento y de una identificación tipo *Real ID*, referidos para
11 una evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma
12 de Salud y para los beneficios del Programa de ~~Alimentos~~ Asistencia Nutricional (PAN)
13 respectivamente, para toda aquella persona próxima a liquidar una sentencia y ser
14 excarcelada de una institución penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación
15 de Puerto Rico.

16 Artículo 5.- Se faculta, autoriza y ordena al(a la) Secretario(a) del Departamento
17 de Correccion y Rehabilitación a:

- 18 1) Crear un reglamento dirigido a las instituciones penales donde deberá
19 establecer el procedimiento institucional para que se mantenga un registro
20 con actualizaciones recurrentes de los confinados que se encuentren dentro
21 de los seis (6) meses o menos para su excarcelación en cumplimiento con la
22 condena dictada por un tribunal.

VEN

- 1 2) Establecer el procedimiento correspondiente para designar a un trabajador
2 sociopenal, persona o personal conforme a su sana discreción a solicitar al
3 Registro Demográfico el Certificado de Nacimiento y en representación del
4 confinado según descrito en el inciso 1), Artículo 5 de esta Ley.
- 5 3) Establecer el procedimiento correspondiente para designar a un trabajador
6 sociopenal, persona o personal conforme a su sana discreción a solicitar un
7 referido u otros tramites que sean dirigidos al fácil acceso para una
8 evaluación con el fin de adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la
9 Reforma de Salud y para los beneficios del Programa de ~~Alimentos~~
10 Asistencia Nutricional (PAN) adscrito al Departamento de la Familia.

11 Artículo 6.-Criterios

12 Todo participante deberá cumplir con los siguientes criterios mínimos para ser
13 elegible a recibir una primera copia, libre de costo, de su certificado de nacimiento y del
14 *Real ID*. Asimismo, para la otorgación de un referido para una evaluación con el fin de
15 adquirir, (de cualificar), los beneficios del Plan de la Reforma de Salud y para los
16 beneficios del Programa de ~~Alimentos~~ Asistencia Nutricional (PAN):

- 17 (a) Ser confinado o confinada;
- 18 (b) restarle seis (6) meses o menos para liquidar una sentencia en una
19 institución penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación de
20 Puerto Rico;
- 21 (c) satisfacer cualquier otro requisito que por acuerdo se disponga; y

1 (d) comprometerse a cumplir con todas las leyes, reglas y normas aplicables.

2 Artículo 7.-Cláusula de separabilidad

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tales efectos no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de la misma, que
7 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

8 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su
9 aprobación.

VEN

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1976

Informe Positivo

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1976, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1976, tiene el fin de crear la Ley para facilitar la implementación y uso de pequeñas instalaciones inalámbricas o *Small Cells* en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico, a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto al trámite de permisos para la integración de las pequeñas instalaciones inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico.

Mediante la Ley Núm. 5 del 2018 se declararon las telecomunicaciones como un servicio público esencial con la intención de que se le otorgue igual importancia que a los demás servicios públicos esenciales tales como la energía eléctrica y el agua potable.

En aras de continuar con el esfuerzo de fortalecer las telecomunicaciones en Puerto Rico, nos toca en esta ocasión colocarnos en una posición de vanguardia. Con esto se pretende, expandir el alcance y la estabilidad de los servicios de banda ancha en Puerto Rico a través de tecnología innovadora que facilite una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Este fortalecimiento que buscamos se hará a través de la integración de la tecnología denominada pequeñas instalaciones inalámbricas o *small cells*.

A diferencia de las torres de transmisión tradicionalmente utilizadas por los proveedores de servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, las pequeñas instalaciones inalámbricas contienen pequeños transmisores que cubren un radio de propagación menor. El fin principal de estos transmisores es crear redes más

pequeñas que operen con un mejor rendimiento que el de las torres tradicionales. Por tanto, las pequeñas instalaciones inalámbricas buscan mejorar el alcance de los servicios de telecomunicaciones mediante la creación de numerosas redes locales que, en conjunto, fortalecen la cobertura de estos servicios.

Los productos y servicios de comunicación inalámbricos y de banda ancha son una parte importante de la economía de Puerto Rico y un gran contribuyente al desarrollo económico actual y futuro. En consecuencia, fomentar la implementación de redes de comunicaciones inalámbricas y de banda ancha de vanguardia a través de toda la extensión territorial de Puerto Rico es indispensable para asegurar nuestra competitividad económica en el mercado mundial.

El P. de la C. 1976 contempla un asunto novel y de suma importancia para continuar garantizando el desarrollo económico de Puerto Rico. Un sistema de telecomunicaciones sólido y eficiente permitirá una efectiva evolución y actualizaciones de la economía de este creciente sector. Atemperar a Puerto Rico a los adelantos mundiales es imperativo cuando se busca que Puerto Rico sea un lugar atractivo para la inversión local y extranjera. La medida ante nuestra consideración atiende las principales necesidades para la implementación de la tecnología de *small cells* en Puerto Rico, abriendo el mercado de las telecomunicaciones a un nivel de competencia internacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para la consideración del P. de la C. 1976, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien examinar los memoriales sometidos a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

CTIA

(Trade Association for the Wireless Communication Industry)

CTIA avala la presente medida con enmiendas. A esos fines, manifiesta que:

“... los *small cells* proveerán la capacidad adicional necesaria para responder a la siempre creciente demanda del consumidor. Alegan que, en los próximos años, casi todo estará conectados a redes inalámbricas que serán cien veces más rápido de lo que existe hoy día.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas impulsarán el desarrollo de la tecnología 5G. Se vislumbra que esta tecnología ayude a impulsar importantes adelantos en la industria de la salud, seguridad pública, transportación, entre otros.”

Las enmiendas sugeridas fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

AT&T Mobility of Puerto Rico (AT&T)

La compañía AT&T avala la medida y a estos efectos expresan que:

"... lo apoyamos en su totalidad y hacemos eco de la Ponencia presentada por la CTIA y endosamos las enmiendas allí propuestas. Toda vez que existe un vacío en nuestro estado de derecho vigente, este proyecto es necesario para acelerar el despliegue de la infraestructura que servirá de base para la tecnología 5G."

Las enmiendas sugeridas fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

WorldNet Telecommunications, Inc. (WorldNet)

La compañía WorldNet avala la medida y manifiesta que:

"... apoyamos el P. de la C. 1976 por ser una medida dirigida a desarrollar nuevas tecnologías y fortalecer la red de telecomunicaciones de la Isla, máxime cuando se trata de una herramienta para la continuación de los servicios en la eventualidad de una emergencia."

PR WIRELESS PR, LLC (PR WIRELESS)

La compañía PR WIRELESS avala la medida y expone que:

"Este proyecto es de trascendental importancia, no solamente para la industria de las telecomunicaciones, sino para la infraestructura y desarrollo económico de Puerto Rico. La aprobación de este Proyecto 1976 crearía un terreno fértil para el desarrollo y proliferación ordenada de este tipo de tecnología que beneficiará a toda nuestra población. En adición, este proyecto contiene elementos de implementación rápida y efectiva ya que establece procesos que no serán obstáculos ni escollos para el rápido desarrollo, diseminación, y madurez de la tecnología."

T-Mobile Puerto Rico LLC (T-Mobile)

La compañía T-Mobile avala la medida e indica que:

"Con este Proyecto, Puerto Rico adopta el más reciente modelo de la 'Ley para la Instalación de Celdas Inalámbricas Pequeñas' desarrollada luego

de la orden emitida en el mes de septiembre de 2018 por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América (la 'FCC' por sus siglas en inglés) que prohíbe que los estados y gobiernos locales establezcan restricciones a los proveedores de servicios inalámbricos que les impidan competir en un entorno regulatorio justo y equilibrado. La orden de la FCC advino efectiva el pasado 14 de enero de 2019."

En el memorial explicativo sometido a la Cámara de Representantes, se presentaron una serie de enmiendas las cuales fueron acogidas.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) avala la medida y a esos fines expresa:

"Esta Oficina endosa el Proyecto de la Cámara 1976, por ser uno de avanzada que promueve el que Puerto Rico cuente con tecnología actualizada en materia de telecomunicaciones."

Negociado de Telecomunicaciones

El Negociado de Telecomunicaciones avala la medida y señala que:

"Deseamos comenzar por expresar, que apoyamos la P. de la C. 1976, toda vez que con esta medida se busca fortalecer las telecomunicaciones, considerando cuanto fue afectado dicho sistema luego del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico."

"Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o micro células (small cells) proporcionan cobertura y capacidad adicional en los lugares donde hay gran concentración de usuarios, dentro de la red de cobertura primaria de las compañías proveedoras. El uso de las micro células, junto a los distintos elementos de la red, permitirá entre otros beneficios, el desarrollo de ciudades inteligentes (smart cities), entre otros, el desarrollo de la quinta generación de la red celular (5G), lo que permitirá el desarrollo de los llamados smart cities."

Junta Reglamentadora de Servicio Público

La Junta Reglamentadora de Servicio Público no expresa si avala o no la medida y sugiere atemperarlo a la legislación vigente.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación avala la medida, no obstante, entiende que necesita enmiendas. A tales efectos manifiesta que:

“Como hemos expresado, es vital que se fomente el desarrollo de nuevas tecnologías que nos coloquen como destino atractivo para la inversión y desarrollo de nuevas industrias que promuevan el desarrollo social y económico en nuestra isla.

Cámara de Comercio de Puerto Rico

La entidad sin fines de lucro denominada Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) avala la medida e indica que:

“En fin, este es un asunto de suma importancia y urgencia para el sector privado. No cabe duda de que el desarrollo de esta tecnología en Puerto Rico será beneficioso para nuestro entorno económico y nuestra capacidad de competir internacionalmente. Este además es un paso importante para demostrar nuestra capacidad de crecimiento, desarrollo económico y es un punto a considerar por inversionistas que estén considerando incursionar en la isla.”

Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (Claro)

La compañía Claro avala la medida, sin embargo, entiende que requiere enmiendas. A esos efectos expresa que:

“Entendemos que el Proyecto atiende dos escenarios básicos a la hora de determinar qué permisos, autorizaciones o procesos son necesarios, si alguno, para el despliegue de pequeñas instalaciones inalámbricas: 1) el concepto de la instalación y/o reemplazo de una Pequeña Instalación Inalámbrica en una estructura existente; y, 2) la instalación de postes nuevos diseñados específicamente para la colocación de una pequeña instalación inalámbrica.”

Las enmiendas sugeridas fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

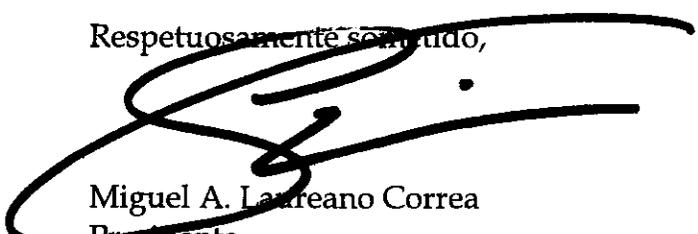
CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración es una de avanzada. A través de su aprobación lograremos establecer el marco regulatorio para la implementación de la industria de los *small cells* en el campo de las telecomunicaciones en Puerto Rico.

Atemperar nuestros sistemas tecnológicos a la vanguardia y a los últimos avances del mercado le permite a Puerto Rico posicionarse en un sitial privilegiado a nivel internacional para nuestro desarrollo económico y tecnológico. Por otro lado, la presente Ley es imprescindible para que la llegada de esta tecnología y su implementación se haga de la manera más eficaz y organizada posible, de modo que las inversiones tanto locales como internacionales gocen de la protección y solidez que un marco regulatorio otorga.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del P. de la C. 1976, sin enmiendas.

Respetuosamente suscrito,



Miguel A. Laureano Correa
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1976

13 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *Parés Otero*
y suscrito por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,
Alianzas Público Privadas y Energía

LEY



Para crear la "Ley para facilitar la implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *Small Cells* en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto al trámite de permisos para la integración de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María sobre Puerto Rico, el Gobierno dio paso a diversas iniciativas para asegurar un mejor funcionamiento de los servicios esenciales a la ciudadanía de cara a la posibilidad de futuros eventos catastróficos. Ello, en vista de que estos servicios esenciales se vieron comprometidos por períodos alargados ante la falta de preparación adecuada para un fenómeno atmosférico de la magnitud del huracán María.

Entre dichas iniciativas y esfuerzos, se dispuso sobre la esencialidad de las telecomunicaciones para el pueblo de Puerto Rico. En este sentido, el 20 de enero de 2018, esta administración adoptó la Ley 5-2018. A través de dicha ley, se enmendó la Ley 213-1996, para incluir a las telecomunicaciones como un servicio público esencial.

Esta Asamblea Legislativa entendió meritorio y necesario declarar las telecomunicaciones como un servicio público esencial con la intención de que se le otorgue igual importancia que a los demás servicios públicos esenciales tales como la energía eléctrica y el agua potable. El propósito de lo anterior es evitar, algunos de los contratiempos surgidos al momento de restablecer el servicio de telecomunicaciones luego del paso del huracán María.

Por otro lado, el 3 de enero de 2019, el Honorable Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, emitió la Orden Ejecutiva OE-2019-001 en la cual se hace extensivo el proceso expedito creado mediante la Ley 76-2000, según enmendada y conocida como la "Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia", a la realización de obras y proyectos de infraestructura necesarios para la prestación de servicios esenciales. En ésta, se: "ordenó la utilización del proceso expedito provisto por la Ley 76-2000 para el desarrollo de proyectos que fomentarán una nueva o mejorada infraestructura, para la prestación de servicios a la ciudadanía y para el desarrollo económico de Puerto Rico", incluyendo, pero sin limitarse al sistema de telecomunicaciones y de banda ancha.



En aras de continuar con el esfuerzo de fortalecer las telecomunicaciones en Puerto Rico, nos toca en esta ocasión colocarnos en una posición de vanguardia. Dicha posición consiste en expandir el alcance y la estabilidad de los servicios de banda ancha en Puerto Rico a través de tecnología innovadora que facilite una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Este fortalecimiento que buscamos se hará a través de la integración de la tecnología denominada Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells*.

A diferencia de las torres de transmisión tradicionalmente utilizadas por los proveedores de servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas contienen pequeños transmisores que cubren un radio de propagación menor. El fin principal de estos transmisores es crear redes más pequeñas que operen con un mejor rendimiento que aquel de las torres tradicionales. Esto es, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas buscan mejorar el alcance de los servicios de telecomunicaciones mediante la creación de numerosas redes locales que, en conjunto, fortalecen la cobertura de estos servicios.

Varias ciudades y estados de los Estados Unidos han comenzado a implementar el uso de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells*. Regularmente, contienen transmisores pequeños que pueden fijarse en postes, semáforos y edificios, entre otros, por lo que traen consigo el beneficio de requerir menos electricidad y espacio para operar a la vez que mejoran la cobertura en términos de rapidez, capacidad, diversificación y estabilidad. Es por esto que la implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, entre otras instalaciones de redes inalámbricas y de banda ancha, es un asunto de gran interés para Puerto Rico.

Los productos y servicios de comunicación inalámbricos y de banda ancha son una parte importante de la economía de Puerto Rico y un gran contribuyente al desarrollo económico actual y futuro. En consecuencia, fomentar la implementación de redes de comunicaciones inalámbricas y de banda ancha de vanguardia a través de toda la extensión territorial de Puerto Rico es indispensable para asegurar nuestra competitividad económica en el mercado mundial.

La rápida implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas cumplirá con varios objetivos importantes a nivel de todo Puerto Rico, tales como: (1) aumentar las opciones competitivas para los servicios de comunicaciones que se encuentran disponibles para sus residentes y aquellos que visitan la Isla; (2) promover la capacidad de la ciudadanía para comunicarse entre sí y con su gobierno; (3) promover la seguridad pública; (4) satisfacer la creciente demanda de datos inalámbricos de los consumidores desarrollándose a su vez una red inalámbrica más resiliente; y (5) viabilizar la implementación de nuevas tecnologías y plataformas que harán la gestión gubernamental, social y comercial más eficiente. Además, atiende la política pública existente de la Oficina de Gerencia de Permisos, *Puerto Rico is Open for Business*, creando un ambiente idóneo que cuente con una infraestructura de telecomunicaciones de avanzada, haciendo de Puerto Rico una jurisdicción más atractiva para el desarrollo de negocios e inversión futura.

No obstante, hemos identificado un vacío en nuestro estado de derecho vigente, debido a que este tipo de infraestructura vanguardista, no está contemplada en ley o reglamento alguno. Esto, lejos de facilitar la implementación de dicha infraestructura, realmente constituye un impedimento o barrera práctica a su desarrollo. En respuesta a la esencialidad de los servicios de telecomunicaciones y la necesidad de facilitar los procesos de permisos asociados al desarrollo de proyectos que fomentaran una nueva o mejorada infraestructura de telecomunicaciones, hemos determinado que la implementación de esta nueva tecnología requiere de la intervención de esta Asamblea Legislativa. Es por esto que nos vemos en la necesidad de presentar legislación específica, que de manera inequívoca promueva la inversión de capital necesaria para el desarrollo de este tipo de infraestructura, de forma ágil y proactiva, beneficiándose así, de manera permanente, de un procesamiento de permisos mediante un proceso expedito similar a aquel establecido mediante la Ley 76-2000.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, incluyendo las instalaciones a las que comúnmente se conoce como *small cells* y los sistemas de antenas de distribución, se implementan de manera más efectiva en las Servidumbres de Paso, particularmente las municipales y/o estatales. Para cumplir con los objetivos claves de esta Ley, los Proveedores de Servicios Inalámbricos deben tener acceso a las Servidumbres de Paso y la capacidad de conectarse a la infraestructura de las Servidumbres de Paso para densificar sus redes y proporcionar Servicios Inalámbricos de próxima generación.

Las tarifas y los cargos asociados a la autorización e implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las Servidumbres de Paso y/o en infraestructura pública, serán razonables y uniformes, de modo que fomenten el desarrollo de redes inalámbricas y de banda ancha de próxima generación para el beneficio de los ciudadanos, la inversión y el comercio en toda la Isla.

Los procedimientos, las tarifas y los cargos establecidos en la presente Ley son justos y razonables desde la perspectiva de la ciudadanía y del interés del Estado de tener redes inalámbricas y de banda ancha, sólidas, confiables y de avanzada. Además, reflejan un equilibrio entre los intereses de los proveedores de servicios inalámbricos que implementan nuevas instalaciones y los intereses de los entes gubernamentales para recuperar los costos relativos a la administración del acceso a las Servidumbres de Paso y el espacio accesorio que se provee sobre la infraestructura del gobierno en dichas Servidumbres de Paso. En vista de la importancia de la implementación de estos avances tecnológicos y de los diversos intentos estatales y municipales de regular la instalación de este tipo de facilidad, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) ocupó el campo mediante la publicación de un *Declaratory Ruling and Third Report and Order, WT Docket No. 17-19*, aprobado por votación unánime el 26 de septiembre de 2018. Mediante dicha Orden la FCC prohibió a los estados y municipios imponer requisitos onerosos e irrazonables que tengan el efecto de limitar la instalación de *small cells*.

En síntesis, la FCC restringió la facultad de imponer a los *small cells* requisitos de permisos asociados a las torres de telecomunicaciones y otros *macro cells*, estableció límites monetarios con relación al trámite de solicitud de permisos y requiere a las autoridades tramitar las solicitudes de permiso dentro de ciertos términos expeditos. Además, concluyó que cualquier disposición en contrario, será considerada una prohibición al suministro de servicios de telecomunicaciones, acción que está prohibida por ley federal. (Véase, *In the Matter of Accelerating Wireless Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure Investment, WT Docket No. 17-19*.) Ante tal realidad, mediante esta Ley el Gobierno de Puerto Rico persigue ejercer su jurisdicción responsablemente en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, ni con aquellas normas federales que ocupen el campo.

La aprobación de esta Ley no requiere desembolso alguno de fondos públicos por parte del Gobierno de Puerto Rico ni impone cargos reglamentarios o impuestos adicionales al consumidor. Históricamente, el costo en Puerto Rico por el servicio básico celular ha disminuido a pesar de la inversión continua que hacen los miembros de dicha industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para facilitar la
2 implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o Small Cells en los
3 sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 (a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el
6 significado que a continuación se expresa:

 7 (1) “Autoridad Gubernamental”- significará el Gobierno de Puerto Rico
8 en general, o cualquier agencia, municipio, distrito o subdivisión del
9 Gobierno o cualquier organismo de ellos, entre los que se incluyen
10 la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Negociado de
11 Telecomunicaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier
12 entidad que les sustituya en el futuro, entre otros, según sea aplicable
13 en el contexto en que se utilice. Cuando el término Autoridad
14 Gubernamental se refiera a la Autoridad de Energía Eléctrica, o se
15 haga referencia a ésta, incluirá a cualquier sucesor o sucesores, ya
16 sean estos públicos o privados.

17 (2) “Cargo”- significará un cargo no recurrente que se realiza una sola
18 vez.

19 (3) “Códigos Aplicables”- significará los códigos uniformes de
20 construcción, incendio, eléctricos, de plomería o mecánicos
21 adoptados por una autoridad competente, o a modificaciones locales

1 a dichos códigos que sean de aplicación general, que aborden la
2 seguridad pública y cumplan con lo establecido en la presente Ley.

3 (4) "Colocar"- significará instalar, montar, mantener, modificar, operar
4 o reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que se
5 encuentran sobre o adheridos a una Estructura Existente, una
6 Estructura Existente Pública o un Poste.

7 (5) "Colocación"- se refiere a la acción de colocar, según definido en el
8 inciso cuatro (4) de este Artículo.

9 (6) "Dispositivo de Interfaz de Red"- significará el punto de prueba y
10 demarcación de telecomunicaciones que separa la Facilidad
11 Inalámbrica y la Instalación de Red de Retorno de Cable.

12 (7) "Distrito Histórico"- se refiere a una demarcación espacial dentro de
13 la cual se encuentra un grupo de edificios, propiedades o lugares así
14 registrados como parte de un distrito histórico, según se establezca
15 por ley. Esta definición incluye estructuras listadas en el Registro
16 Nacional de Lugares Históricos o en el Inventario de Sitios y Lugares
17 Históricos, según establecido en el Reglamento Conjunto de
18 Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, o
19 cualquier reglamentación que le sustituya.

20 (8) "Estructura Existente"- significará una estructura pública o privada
21 que se ha erguido, fija o sitúa por la mano del hombre en el terreno
22 e incluye sin limitaciones vallas publicitarias, torres, *billboards*,

1 edificios, poste de semáforos, puentes peatonales, postes o
2 estructuras de transmisión o distribución eléctrica, incluyendo
3 aquellos de la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros,
4 estructuras municipales, poste telefónico y/o con fibra óptica,
5 edificios (incluyendo el techo de un edificio) y/o cualquier tipo de
6 instalación en propiedad real o estructura, pública o privada, entre
7 otros que se use o se puede usar para la instalación de una Pequeña
8 Instalación Inalámbrica que exista al momento en que se coloque una
9 Pequeña Instalación Inalámbrica en ésta. Este término no incluirá
10 Postes cuando estos no rindan ninguna otra función operacional que
11 no sea la instalación futura de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas.
12 En otras palabras, para que un Poste se considere una Estructura
13 Existente, el mismo deberá rendir alguna otra función previa a la
14 intención de instalar, Colocar una nueva Pequeña Instalación
15 Inalámbrica o haber obtenido, previamente, un Permiso para la
16 Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, lo cual lo
17 convierte en una estructura ya existente.

18 (9) "Estructura Existente Pública"- significará una Estructura Existente,
19 según definida en el subinciso ocho (8) de este Artículo, que le
20 pertenezca o esté bajo el control de una Autoridad Gubernamental.

21 (10) "Facilidad Inalámbrica"- significará el equipo que se encuentra en
22 un lugar fijo y que permite la prestación de Servicios Inalámbricos

1 entre el equipo del usuario y una red de comunicaciones,
2 incluyendo: (i) los equipos asociados con las comunicaciones
3 inalámbricas; (ii) los transceptores de radio; (iii) las antenas; (iv) el
4 cable coaxial o de fibra óptica ubicado en un Poste, una Estructura
5 Existente Pública o una Estructura Existente o directamente asociado
6 al equipo que se encuentra en el Poste, una Estructura Existente
7 Pública o la Estructura Existente; (v) rectificadores y fuentes de
8 alimentación comunes y de respaldo; y equipos análogos,
9 independientemente de la configuración tecnológica. El término
10 Facilidad Inalámbrica incluye las Pequeñas Instalaciones
11 Inalámbricas, pero no incluye: (i) la estructura o las mejoras sobre,
12 debajo o dentro de las cuales se coloca la Facilidad Inalámbrica; (ii)
13 las Instalaciones de Red de Retorno de Cable; o (iii) el cable coaxial
14 o de fibra óptica ubicado entre Postes o Estructuras Existentes o el
15 cable coaxial o de fibra óptica que no está directamente contiguo a
16 una Facilidad Inalámbrica en particular ni está directamente
17 asociado a ella.

18 (11) "FCC"- Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados
19 Unidos.

20 (12) "Instalación de Comunicaciones"- significará conjunto de equipos y
21 componentes de red, incluidos los cables, y las instalaciones
22 asociadas que utiliza un operador de cable, tal como se establece en

1 el Artículo 522(5) del Título 47 del U.S.C.; un operador de
2 telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(51) del
3 Título 47 del U.S.C.; un proveedor de servicios de información, tal
4 como se establece en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C. ; o
5 un proveedor de servicios inalámbricos para prestar servicios de
6 comunicaciones, incluido el servicio de cable, tal como se establece
7 en el Artículo 522(6) del Título 47 del U.S.C.; el servicio de
8 telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(53) del
9 Título 47 del U.S.C.; un servicio de información, tal como se establece
10 en el Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C.; el servicio inalámbrico;
11 u otro servicio de comunicaciones unidireccional o bidireccional.

12 (13) "Instalación de Red de Retorno de Cable"- significará instalación de
13 cable o fibra terrestre o subterránea que se utiliza para transportar
14 datos de comunicaciones desde un Dispositivo de Interfaz de Red de
15 una Facilidad Inalámbrica a una red.

16 (14) "Ley"- significará cualquier ley federal, estatal, código, norma,
17 regulación, orden u ordenanza.

18 (15) "Micro Facilidad Inalámbrica"- significará una Pequeña Instalación
19 Inalámbrica que cumple con los siguientes requisitos: (i) mide hasta
20 veinticuatro (24) pulgadas de largo, quince (15) pulgadas de ancho y
21 doce (12) pulgadas de alto; y (ii) cualquier antena exterior que mida
22 hasta once (11) pulgadas.

- 1 (16) "Orden de la FCC"- significará *In the Matter of Accelerating Wireless*
2 *Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure*
3 *Investment, WT Docket No. 17-19.*
- 4 (17) "Pequeña Instalación Inalámbrica"- significará una instalación
5 inalámbrica que consiste de: (i) la antena o equipo de comunicación
6 que transmite o recibe señales de radiofrecuencia de cada Proveedor
 de Servicios Inalámbricos que podría caber dentro de un gabinete de
7 no más de tres (3) pies cúbicos de volumen sin que esto se entienda
8 que el volumen de la antena es parte del cálculo de los tres (3) pies
9 cúbicos; y (ii) los demás equipos inalámbricos asociados con la
10 instalación inalámbrica, ya sean terrestres o aéreos o conectados a un
11 Poste, Estructura Existente Pública o a una Estructura Existente, que
12 no tienen un volumen acumulado mayor de veintiocho (28) pies
13 cúbicos. La Micro Célula es un tipo de Pequeña Instalación
14 Inalámbrica. Los siguientes tipos de equipos auxiliares asociados no
15 se incluyen en el cálculo del volumen del equipo: medidor eléctrico,
16 Dispositivo de Interfaz de Red, equipo de conexión a tierra,
17 interruptor de transferencia de energía, interruptor de corte,
18 convertidores, amplificadores, cajas de empalmes y tendidos de
19 cables verticales para la conexión de energía y otros servicios.
- 20
21 (18) "Permiso"- significará cualquier autorización escrita requerida por
22 una Autoridad Gubernamental competente para realizar una acción

1 o iniciar, continuar o completar un proyecto. Este término no incluye
2 la autorización requerida y emitida por una Autoridad
3 Gubernamental para Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica
4 en una Estructura Existente Pública.

5 (19) "Persona"- significará una persona natural o jurídica.

6 (20) "Poste"- significará un elemento vertical el cual podría ser de
7 madera, hormigón, aluminio, acero o cualquier otro material que
8 sostenga las instalaciones aquí propuestas. Su propiedad,
9 administración u operación pertenece al Solicitante. Se utiliza, o se
10 puede utilizar, en su totalidad, o en parte, por o para comunicaciones
11 fijas (wireline), cables de distribución eléctrica, señalización o una
12 función similar, y/o para la colocación de una Pequeña Instalación
13 Inalámbrica. No incluye estructuras de soporte inalámbrico tales
14 como torres, *billboards*, entre otros.

15 (21) "Proveedor de Infraestructura Inalámbrica"- significa una Persona
16 autorizada a proveer servicio de comunicaciones en Puerto Rico, que
17 construye o instala facilidades para la provisión de Servicios
18 Inalámbricos pero que no es un Proveedor de Servicios Inalámbricos.

19 (22) "Proveedor de Servicios de Comunicaciones"- significará un
20 proveedor de servicios de información, tal como se establece en el
21 Artículo 153(24) del Título 47 del U.S.C.; un operador de
22 telecomunicaciones, tal como se establece en el Artículo 153(51) del

1 Título 47 del U.S.C.; un proveedor de servicios inalámbricos; o un
2 operador de cable, tal como se establece en el Artículo 522(5) del
3 Título 47 del U.S.C. También significará cualquier persona, natural o
4 jurídica, autorizada por el Negociado de Telecomunicaciones a
5 proveer servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable en
6 la jurisdicción de Puerto Rico, o es un Proveedor Inalámbrico.

7 (23) "Proveedor Inalámbrico" - significa un Proveedor de Infraestructura
8 Inalámbrica o un Proveedor de Servicios Inalámbricos.

9 (24) "Proveedor de Servicios Inalámbricos" - significará cualquier
10 persona, natural o jurídica, autorizada por el Negociado de
11 Telecomunicaciones a proveer servicios inalámbricos en la
12 jurisdicción de Puerto Rico.

13 (25) "Servicios Inalámbricos" - significará cualquier servicio que se preste
14 al público y que utilice un espectro con licencia o sin licencia, ya sea
15 en una ubicación fija o móvil.

16 (26) "Servidumbre de Paso" - significará el área que se encuentra sobre,
17 debajo o por encima de una servidumbre municipal o estatal de
18 utilidad pública, una calzada, una carretera, una calle, una acera, un
19 callejón o una propiedad similar. Esta definición también incluye
20 aquellas franjas de terreno a ser utilizadas para la construcción de la
21 infraestructura que servirá para la instalación eventual y/o el
22 mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, así como para

1 propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de
2 telecomunicaciones, típicamente encontrados en fincas o solares
3 propuestos para proyectos nuevos de construcción y/o desarrollo de
4 vivienda, industrial, institucional y/o comercios.

5 (27) "Solicitante"- significará toda Persona que envía una Solicitud y es
6 un Proveedor Inalámbrico.

 7 (28) "Solicitud"- significará: (1) la solicitud que presenta un Solicitante
8 ante una Autoridad Gubernamental para obtener un Permiso para
9 Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica en un Poste nuevo, o
10 (2) la solicitud que presenta un Solicitante ante una Autoridad
11 Gubernamental para obtener autorización para Colocar una
12 Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente
13 Pública. Esta autorización no deberá interpretarse y/o considerarse
14 como un Permiso, según este está definido en esta Ley.

15 (29) "Tarifa"- significará un cargo recurrente.

16 (30) "Técnicamente Factible"- significará que, en virtud de la ingeniería
17 o el uso del espectro, la ubicación propuesta para una Pequeña
18 Instalación Inalámbrica, o su diseño o ubicación del lugar puede
19 implementarse sin una reducción en la funcionalidad de la Pequeña
20 Instalación Inalámbrica.

21 Artículo 3.-Uso de la Servidumbre de Paso para Pequeñas Instalaciones
22 Inalámbricas y Postes

1 (a) Aplicabilidad.

2 Este Artículo será aplicable a las actividades de un Proveedor Inalámbrico
3 dentro de una Servidumbre de Paso para implementar Pequeñas
4 Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados a ella.

5 (b) Prohibición de uso exclusivo.

6 Ninguna Autoridad Gubernamental podrá entrar en un acuerdo exclusivo
7 para el uso de una Servidumbre de Paso sea para la Colocación de Pequeñas
8 Instalaciones Inalámbricas y/o para la instalación, la operación, la
9 comercialización, la modificación, el mantenimiento o el reemplazo de
10 Postes por un Proveedor Inalámbrico.

11 (c) Tarifa por el Uso de la Servidumbre de Paso.

12 La Autoridad Gubernamental podrá cobrar una Tarifa de acuerdo al
13 Artículo 6 de esta Ley, a un Proveedor Inalámbrico por el uso de la
14 Servidumbre de Paso con respecto a la Colocación de Pequeñas
15 Instalaciones Inalámbricas en un Poste nuevo, siempre que la Autoridad
16 Gubernamental cobre Tarifas a otras entidades por el uso de la
17 Servidumbre de Paso y la Tarifa no se imponga de manera discriminatoria,
18 arbitraria, caprichosa o de manera contraria a aquellas establecidas por la
19 FCC. Esta Tarifa no aplicará cuando la Colocación de la Pequeña
20 Instalación Inalámbrica se complete en una Estructura Existente y/o en una
21 Estructura Existente Pública.

22 (d) Derecho de acceso.

1 Según se establece en el presente Artículo, un Proveedor Inalámbrico
2 tendrá derecho a Colocar, instalar, mantener, modificar, operar y
3 reemplazar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes a lo largo de la
4 Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, como uso
5 permitido y sin sujeción a revisión o aprobación de zonificación alguna.
6 Dichas estructuras e instalaciones deberán instalarse y mantenerse de
7 manera que no obstruyan ni obstaculicen el tránsito o la seguridad pública
8 habitual en dicha Servidumbre de Paso, ni obstaculicen el uso legal de la
9 misma para la provisión de servicios públicos o por parte de las utilidades.

10 (e) Límites de altura.

11 Cada Poste nuevo instalado al amparo de esta Ley por un Proveedor
12 Inalámbrico en la Servidumbre de Paso no deberá exceder lo más alto de:
13 1) cincuenta (50) pies sobre el nivel del suelo, o 2) diez (10) por ciento por
14 encima del poste existente más alto que se encuentre situado a no más de
15 quinientos (500) pies de distancia del Poste nuevo que se pretende instalar
16 a la fecha de aprobación de esta Ley. Todo Poste nuevo instalado por un
17 Proveedor Inalámbrico deberá estar a una distancia no menor de trescientos
18 (300) pies en línea recta del próximo Poste instalado por un Proveedor
19 Inalámbrico con una Pequeña Instalación Inalámbrica que esté ubicado
20 dentro de la misma Servidumbre de Paso. Estas normativas solo aplicarán
21 a Postes nuevos y no con relación a Estructuras Existentes y/o Estructuras
22 Existentes Públicas. Un Proveedor Inalámbrico previa autorización de la

1 Autoridad Gubernamental, tendrá el derecho de Colocar una Pequeña
2 Instalación Inalámbrica y de instalar, mantener, modificar, operar y
3 reemplazar los Postes dentro de los límites de distancia, a lo largo de la
4 Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad
5 con este Artículo cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones
6 obstruyen su capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los
7 diseños de su red haciendo que la misma no sea Técnicamente Factible.
8 Además, un Proveedor Inalámbrico, previa autorización de la Autoridad
9 Gubernamental, tendrá el derecho de Colocar una Pequeña Instalación
10 Inalámbrica y de instalar, mantener, modificar, operar y reemplazar los
11 Postes que excedan los límites de altura, a lo largo de la Servidumbre de
12 Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de conformidad con este Artículo
13 cuando así pueda demostrar que dichas limitaciones obstruyen su
14 capacidad para lograr la cobertura deseada conforme a los diseños de su
15 red, sujeto a las regulaciones de zona aplicables.

16 (f) Distrito Histórico.

17 Conforme al Artículo 4(d) de esta Ley, el Instituto de Cultura de Puerto Rico
18 podrá exigir medidas de diseño u ocultamiento escritas, objetivas,
19 razonables, Técnicamente Factibles, no discriminatorias y tecnológicamente
20 neutrales en un Distrito Histórico que no sean más onerosas y/o costosas
21 que las aplicadas a otros tipos de implementaciones de infraestructura, tales
22 como postes de alumbrado y/o de distribución eléctrica. Las medidas de

1 diseño u ocultamiento no podrán tener el efecto de inhibir sustancialmente
2 la tecnología o el servicio del proveedor. Ninguna de estas medidas podrá
3 considerarse parte de la Pequeña Instalación Inalámbrica a los efectos de las
4 restricciones de tamaño en la definición de Pequeña Instalación
5 Inalámbrica, ni representar un incremento irrazonable del costo promedio
6 aproximado asociado a la Instalación de Facilidades Inalámbricas y/o
7 Postes fuera de un Distrito Histórico.

8 (g) Se prohíbe la instalación de una Pequeña Instalación Inalámbrica o de
9 Postes dentro de un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del
10 Centro de Radioastronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido
11 mediante la Ley Núm. 88 de 14 de junio de 1960, según enmendada.

12 (h) No discriminación.

13 En el ejercicio de la administración y reglamentación relacionada a la
14 gestión de una Servidumbre de Paso, la Autoridad Gubernamental deberá
15 mantener un enfoque neutral y no discriminatorio con respecto a otros
16 usuarios de la Servidumbre de Paso en términos de competencia. La
17 reglamentación del uso de la Servidumbre de Paso por la Autoridad
18 Gubernamental no podrá ser irrazonable o discriminatoria y tampoco
19 podrá violar leyes aplicables y/o la Orden de la FCC.

20 (i) Daño y Reparación.

21 La Autoridad Gubernamental podrá exigir que el Proveedor Inalámbrico
22 repare todos los daños que sus actividades causen directamente en una

1 Servidumbre de Paso y que restaure la misma a un estado de equivalencia
2 funcional pero no mejor, al que se encontraba previo al daño, de
3 conformidad con requisitos y especificaciones razonables y
4 competitivamente neutrales impuestas por dicha Autoridad
5 Gubernamental. Si el Proveedor Inalámbrico no realizara las reparaciones
6 exigidas por la Autoridad Gubernamental dentro de sesenta (60) días,
7 contados a partir de que el Proveedor reciba la notificación escrita
8 correspondiente, la Autoridad Gubernamental podrá realizar las
9 reparaciones necesarias y cobrar a la parte correspondiente el costo
10 razonable y documentado de dichas reparaciones.

11 (j) Uso Permitido.

12 Los Postes nuevos, asociados con una Pequeña Instalación Inalámbrica en
13 una Servidumbre de Paso que cumplan con los requisitos de altura
14 establecidos en la Sección 3(e) del presente Artículo, serán permitidos de
15 conformidad con el proceso de permisos establecido en el Artículo 4 y no
16 estarán sujetos a revisión ni aprobación de zonificación alguna. Será
17 responsabilidad del Proveedor Inalámbrico el sustituir o reparar cualquier
18 Poste que, por razones ajenas a la Autoridad Gubernamental, sufra daños,
19 directamente asociados a la colocación de una Pequeña Instalación
20 Inalámbrica y de tal tipo que el mismo represente un estorbo público y/o
21 ponga en riesgo la seguridad pública. Si el Proveedor Inalámbrico no
22 realizara la reparación o sustitución exigida por la Autoridad

1 Gubernamental dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el
2 proveedor reciba la notificación escrita correspondiente o, la Autoridad
3 Gubernamental podrá remover el mismo y cobrar a la parte
4 correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

5 (k) Abandono.

6 El Proveedor Inalámbrico deberá notificar a la Autoridad Gubernamental
7 correspondiente con al menos treinta (30) días de anticipación su intención
8 de abandonar una Pequeña Instalación Inalámbrica Colocada en un Poste
9 el cual por sí solo no está sujeto a otro uso aparente. Una vez se haya hecho
10 la señalada notificación, la Autoridad Gubernamental le solicitará al
11 Proveedor Inalámbrico que elimine la totalidad o parte de la Pequeña
12 Instalación Inalámbrica que ésta determine en beneficio de la seguridad
13 pública y el bienestar público. Si el Proveedor Inalámbrico no puede
14 eliminar las instalaciones abandonadas dentro de los sesenta (60) días
15 posteriores a dicha notificación, la Autoridad Gubernamental podrá
16 hacerlo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y
17 documentado de dicha remoción.

18 Artículo 4.-Proceso de Permiso para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes

19 (a) Aplicabilidad.

20 El presente Artículo será aplicable a los Permisos necesarios para la
21 Colocación, instalación, construcción, modificación y reemplazo del
22 conjunto, compuesto por Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes por

1 parte de un Proveedor Inalámbrico, dentro o fuera de una Servidumbre de
2 Paso, según se especifica en este Artículo. Mediante la presente ley se
3 determina que las instalaciones aquí contempladas y debidamente
4 certificadas por un profesional licenciado en Puerto Rico y autorizado bajo
5 la "Ley de Certificaciones de Planos", cualifican como exclusión categórica
6 y por tanto, se considerarán proyectos en cumplimiento ambiental por lo
7 cual en el trámite de permisos no será necesario tramitar documento
8 ambiental alguno bajo la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como
9 la "Ley Sobre Política Pública Ambiental", quedando estas cobijadas por la
10 siguiente exclusión categórica de la Resolución R-17-11, de la otrora Junta
11 de Calidad Ambiental, para la construcción de estructuras para uso
12 comercial, industrial, de servicio, institucional, turístico recreativo que no
13 exceda de cinco mil (5,000) pies cuadrados de construcción en área total de
14 ocupación y área bruta de piso, incluyendo su infraestructura asociada,
15 pero excluyendo torres de telecomunicaciones. En la eventualidad de que
16 dicho listado sea enmendado, habrá la obligación de establecer una
17 exclusión categórica específica para las instalaciones contempladas bajo
18 esta Ley. Hasta entonces, la exclusión categórica que aquí precede será la
19 aplicable.

20 (b) General.

21 Salvo que mediante esta Ley se disponga lo contrario, una Autoridad
22 Gubernamental no podrá prohibir, reglamentar, requerir un Permiso, ni

1 cobrar por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas
2 permitidas por la presente Ley en Estructuras Existentes y/o Estructuras
3 Existentes Públicas. Sin embargo, la Colocación en Estructuras Existentes
4 Públicas estará sujeta a los Cargos y las Tarifas establecidas en el Artículo 6
5 de esta Ley.

6 (c) Emisiones de Radiofrecuencia Permitidas.

7 Conforme la Orden de la FCC, los Proveedores de Servicio Inalámbrico
8 deberán cumplir con los parámetros permitidos de emisión de
9 radiofrecuencia establecidos en la Regla 1.1307(b), 47 CFR§ 1.1307 (b).
10 Además, los Proveedores de Servicio Inalámbrico, instalarán un rótulo a la
11 altura de la Pequeña Instalación Inalámbrica en el Poste y/o la Estructura
12 Existente, certificando que la radiofrecuencia emitida por la Pequeña
13 Instalación Inalámbrica cumple con la regulación y/o legislación federal
14 existente.

15 (d) Zonificación.

16 Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes se clasificarán como usos
17 permitidos y no estarán sujetas a revisión o aprobación de zonificación si
18 están colocadas en (i) una Servidumbre de Paso, (ii) en una Estructura
19 Existente, (iii) en una Estructura Existente Pública, (iv) fuera de una
20 Servidumbre de Paso, en una propiedad no zonificada exclusivamente para
21 uso residencial de una sola familia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3(e).
22 Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes no estarán sujetas a una

1 consulta de ubicación como parte del proceso de permisos.

2 (e) Procedimiento de Permisos.

3 La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) requerirá al Proveedor
4 Inalámbrico la obtención de un Permiso para instalar un Poste nuevo con
5 una Pequeña Instalación Inalámbrica. A discreción del Proveedor
6 Inalámbrico, la Solicitud podrá incluir una o múltiples Pequeñas
7 Instalaciones Inalámbricas sujeto a las disposiciones de este Artículo y
8 aquellas incluidas en el Artículo seis (6) subinciso (c) de esta Ley. La OGPe
9 deberá recibir las Solicitudes, procesarlas y emitir los Permisos de
10 conformidad con los requisitos para construcción certificada, según se
11 dispone a continuación:

12 (1) La Autoridad Gubernamental con inherencia en la tramitación de
13 dichos permisos, endosos, consultas y/o certificaciones tendrán que
14 registrarse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del
15 cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la
16 Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida
17 como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la
18 Ley Núm. 161 de 14 de diciembre de 2009, según enmendada,
19 conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de
20 Puerto Rico ", la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Ley 38-2017,

1 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o
3 cualquiera que les sustituya en el futuro y los reglamentos
4 promulgados al amparo de las mismas.

5 (2) El Solicitante radicará a través del portal de permisos de la OGP: la
6 determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica
7 conforme queda estipulado en el Artículo 4(a) de esta Ley; una
8 solicitud aprobada de infraestructura (punto de conexión) y el
9 endoso de los planos eléctricos por parte de la Autoridad de Energía
10 Eléctrica; el endoso por parte del Negociado de Telecomunicaciones;
11 el endoso por parte del Departamento de Transportación y Obras
12 Públicas, únicamente en los casos en donde la Servidumbre de Paso
13 a ser impactada sea estatal; y el endoso por parte del Instituto de
14 Cultura Puertorriqueña, únicamente en los casos en donde la
15 Solicitud sea en un Distrito Histórico.

16 (3) Para propósitos de esta Ley, la Autoridad Gubernamental con
17 inherencia sobre las Solicitudes presentadas bajo las disposiciones de
18 esta Ley serán la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento
19 de Transportación y Obras Públicas únicamente en casos de
20 Servidumbre de Paso estatales, el Instituto de Cultura
21 Puertorriqueña únicamente para aquellas zonas que hayan sido
22 clasificadas como Distrito Histórico y el Negociado de

1 Telecomunicaciones. La OGPe les solicitará comentarios y/o
2 endosos según corresponda, y éstas tendrán el término
3 improrrogable de cinco (5) días calendario desde la petición de
4 comentarios y/o endosos para presentar su endoso u oposición a la
5 Solicitud a evaluarse. De no recibir contestación transcurrido dicho
6 término de cinco (5) días calendario, se entenderá que dicha
7 Autoridad Gubernamental endosa la Solicitud.

- 8 (4) Una vez endosados, el Solicitante presentará, a través del portal de
9 permisos de la OGPe, su Solicitud de Permiso para una construcción
10 certificada u ordinaria, junto con un Memorial Explicativo, los
11 dibujos de construcción (Construction Drawings) y el estudio de
12 agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada
13 instalación. Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de
14 haber recibido una Solicitud de construcción certificada u ordinaria,
15 la OGPe deberá determinar y notificar al Solicitante por escrito si la
16 Solicitud está completa. Dicho término será concurrente al término
17 de treinta (30) días provistos en este Artículo para que la OGPe
18 procese una Solicitud de Permiso. Si una Solicitud estuviese
19 incompleta, la OGPe deberá identificar por escrito y de manera
20 específica la información pendiente. El plazo de treinta (30) días
21 para procesar la Solicitud de Permiso se interrumpirá desde el
22 momento en que la OGPe envíe el aviso de falta de información hasta

1 el momento en que el Solicitante proporcione la información
2 requerida, momento en que dicho término volverá a cursar conforme
3 los días restantes antes de la interrupción.

4 La Junta de Planificación, tendrá un término de diez (10) días, a
5 partir de la aprobación de esta Ley, para emitir un listado de
6 números de catastros únicos, por municipio, para propósitos de la
7 presentación de las Solicitudes a través del portal de permisos,
8 conforme al proceso establecido en esta Ley, el cual deberá hacer
9 público y accesible a los Solicitantes a su solicitud.

10 (5) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigirle directa o
11 indirectamente a un Solicitante que preste servicios ni que
12 proporcione bienes no relacionados con el Permiso, tales como
13 contribuciones en especie a la Autoridad Gubernamental, entre las
14 que se incluyen las reservas de fibra, conductos o espacio de postes
15 para la Autoridad Gubernamental u otros Proveedores
16 Inalámbricos.

17 (6) No se exigirá que un Solicitante proporcione más información para
18 obtener un Permiso que la exigible a los Proveedores de Servicios de
19 Comunicaciones que no son Proveedores Inalámbricos, siempre que
20 se le exija que incluya planos de ingeniería y de construcción e
21 información que evidencie de manera fehaciente el cumplimiento de
22 los criterios establecidos en este Artículo.

- 1 (7) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigir: (i) la Colocación
2 de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes específicos, o
3 categorías de Postes, ni exigir múltiples Pequeñas Instalaciones
4 Inalámbricas en un solo Poste; (ii) el uso de tipos de Poste específicos
5 o configuraciones al instalar Postes nuevos o de reemplazo; o (iii) la
6 Colocación subterránea de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas
7 designadas para montura en Postes o en el suelo, según conste en la
8 solicitud pertinente. No obstante, la instalación de múltiples
9 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un Poste, Estructura
10 Existente o Estructura Existente Pública estará permitida bajo esta
11 Ley. En la eventualidad de que una segunda o subsiguiente
12 instalación y/o Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica
13 requiera la sustitución del Poste, Estructura Existente y/o Estructura
14 Existente Pública, será la responsabilidad del Proveedor Inalámbrico
15 que propone y/o solicita esa subsiguiente instalación y/o
16 Colocación, de llevar a cabo dicha sustitución, a su costo, sin que la
17 misma tenga impacto negativo alguno sobre los derechos adquiridos
18 por el Proveedor Inalámbrico existente, al momento de esa
19 subsiguiente instalación y/o Colocación.
- 20 (8) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá limitar o prohibir la
21 Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas como
22 consecuencia de los requisitos mínimos de distancia de separación

1 horizontal de otras Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes
2 cuando se trata de Estructuras Existentes y/o Estructuras Existentes
3 Públicas.

4 (9) La OGPe podrá exigir que un Solicitante incluya una certificación
5 respecto a que las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas estarán
6 destinadas para ser utilizadas por un Proveedor Inalámbrico dentro
7 de dos (2) años, contado a partir de la fecha de emisión del Permiso,
8 salvo que la OGPe y el Solicitante acuerden extender dicho período,
9 o que exista una demora ocasionada por la falta de energía comercial
10 o Instalación de Red de Retorno de Cable.

11 (10) Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se
12 considerará aprobada si la OGPe no objeta la Solicitud, por escrito,
13 dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su
14 presentación, salvo que dicho período se haya interrumpido
15 conforme el inciso (4) anterior. Cualquier Solicitud que no haya sido
16 denegada dentro de los treinta (30) días calendario y que no haya
17 sido interrumpida conforme las disposiciones del Artículo 4
18 Subinciso (e)(4), se considerará aprobada y la OGPe vendrá obligada
19 a, en un plazo improrrogable de cinco (5) días calendario, emitir el
20 Permiso de Construcción.

21 (11) La OGPe podrá denegar la Colocación propuesta de un Poste nuevo
22 con una Pequeña Instalación Inalámbrica que cumpla con los

1 requisitos en el Artículo 3(e) únicamente si la solicitud propuesta:

2 (a) Interfiere sustancialmente con la operación segura de algún
3 equipo de control de tráfico.

4 (b) Interfiere sustancialmente con las líneas de visión o las zonas
5 despejadas para el transporte colectivo, vehicular o el paso de
6 peatones.

7 (c) Interfiere sustancialmente con el cumplimiento del *Americans*
8 *with Dissabilities Act* u otras normas o reglamentos federales o
9 estatales similares o relacionados con respecto al acceso o
10 movimiento de peatones en áreas que estén en total
11 cumplimiento con estos estatutos al momento de presentarse
12 la solicitud.

13 (d) No cumple con esta Ley y/o los Códigos Aplicables.

14 (12) La OGPe deberá documentar las razones en las que se base para
15 denegar una Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de
16 las leyes, reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su
17 determinación, y enviar la documentación al Solicitante en o antes
18 del día en que deniegue la misma. El Solicitante podrá subsanar las
19 deficiencias identificadas por la OGPe y reenviar la Solicitud dentro
20 de los treinta (30) días calendario posteriores a la denegación sin
21 pagar Cargos adicionales a aquellos sometidos por la Solicitud
22 inicial. La OGPe deberá aprobar o rechazar la Solicitud revisada

1 dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su
2 presentación y limitar su revisión a las deficiencias citadas en la
3 denegación de la Solicitud inicial. Al hacerlo, nuevamente la OGPe
4 deberá documentar las razones en las que se base para denegar la
5 Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes,
6 reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su
7 determinación, y enviar la documentación al Solicitante en o antes
8 del día en que deniegue la misma. Cualquier Solicitud que no haya
9 sido denegada dentro de los treinta (30) días calendarios contados
10 desde la nueva presentación se considerará aprobada y la OGPe
11 vendrá obligada a, en un plazo de cinco (5) días calendario, emitir el
12 Permiso de Construcción.

- 13 (13) Un Solicitante que desee colocar Postes nuevos con Pequeñas
14 Instalaciones Inalámbricas dentro de un mismo municipio podrá, a
15 su discreción, presentar una Solicitud consolidada para colocar más
16 de un (1) Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y recibir un
17 Permiso único para la Colocación de los múltiples Postes con
18 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas incluidas en la Solicitud; lo
19 anterior sin que la denegación de una (1) o más Pequeñas
20 Instalaciones Inalámbricas en una Solicitud consolidada demore o
21 impida el procesamiento y/o la aprobación de cualquier otra
22 Pequeña Instalación Inalámbrica incluida en la misma Solicitud.

1 (14) La instalación o Colocación para la cual se otorgue un Permiso de
2 conformidad con este Artículo se completará dentro de dos (2) años,
3 contado a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la
4 OGPe y el Solicitante acuerden extender este período o que se
5 produzca un retraso debido a la falta de energía comercial o
6 Instalación de Red de Retorno de Cable. La aprobación de una
7 Solicitud autorizará al solicitante a:

8 (a) Llevar a cabo la instalación o Colocación del Poste y la
9 Pequeña Instalación Inalámbrica; y

10 (b) poner en función, operar, usar, mantener, modificar y/o
11 reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y
12 cualquier Poste asociado cubierto por el Permiso.

13 (15) Una Autoridad Gubernamental no podrá instituir, expresamente o
14 de facto, una moratoria sobre: (i) la presentación, recepción o
15 procesamiento de Solicitudes o (ii) la expedición de Permisos u otras
16 aprobaciones, de haberlas, para la instalación y Colocación de Postes
17 y Pequeñas Instalaciones Inalámbricas.

18 (16) La aprobación de un Permiso para una Pequeña Instalación
19 Inalámbrica conforme a este Artículo no autorizará la instalación,
20 colocación, mantenimiento u operación de cualquier otra Instalación
21 de Comunicaciones, incluyendo una instalación de Red de Retorno
22 de Cable en la Servidumbre de Paso, la cual requerirá de un permiso

1 separado de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

2 (17) Una vez aprobada la Solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30)
3 días calendario desde la Colocación de la Pequeña Instalación
4 Inalámbrica, la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a
5 facilitar la conexión eléctrica en el punto de conexión eléctrica,
6 previamente identificado conforme el proceso aquí establecido. Para
7 estos fines, la Autoridad de Energía Eléctrica proveerá un circuito de
8 corriente alterna (AC) de 120/240 Voltios, conectado de la línea de
9 distribución secundaria existente en las adyacencias de la Pequeña
10 Instalación Inalámbrica y un medidor de energía, salvo acuerdo en
11 contrario, entre las partes.

12 (18) El Proveedor Inalámbrico garantiza y certifica el cumplimiento de
13 las normas para la instalación de una base de medición apropiada y
14 colocada directamente en el Poste, en la cual la Autoridad de Energía
15 Eléctrica instalará el medidor de energía, salvo acuerdo en contrario,
16 entre las partes.

17 (19) En aquellos casos donde la Autoridad de Energía Eléctrica no
18 establezca la conexión eléctrica conforme a lo dispuesto en los incisos
19 17 y 18 de este Artículo, dentro del término de treinta (30) días que
20 dispone esta Ley, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de
21 Primera Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda,
22 para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer dicha

1 conexión, incluyendo, pero sin limitarse a, un *mandamus* y/o un
2 entredicho (injunction). En dicho procedimiento, una vez el
3 solicitante presente su solicitud de remedio extraordinario y
4 establezca que la Autoridad de Energía Eléctrica no estableció la
5 conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro del
6 término requerido en esta Ley mediante declaración jurada, el peso
7 de probar que no ha incumplido con lo establecido en este Ley
8 recaerá sobre la Autoridad de Energía Eléctrica.

9 (f) Cuándo serán innecesarias las solicitudes de Permisos.

10 Una Autoridad Gubernamental no requerirá un Permiso para: (i)
11 mantenimiento rutinario; (ii) mejoras; (iii) el reemplazo de Pequeñas
12 Instalaciones Inalámbricas con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que
13 sean sustancialmente similares, del mismo tamaño o más pequeñas, (iv) la
14 instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de
15 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes o
16 Estructuras Existentes Públicas; o (v) la instalación, Colocación,
17 mantenimiento, operación, mejoras o reemplazo de Pequeñas Instalaciones
18 Inalámbricas que se encuentran suspendidas en cables colgantes entre
19 postes existentes y que estén en cumplimiento de los Códigos Aplicables.

20 (g) Para la actividad propuesta en el inciso (iv) subinciso (f), en los casos en los
21 que sea necesaria la energización de la Pequeña Estructura Inalámbrica por
22 parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, ésta solo podrá solicitar una

1 carta de autorización del dueño de la Estructura Existente, la Estructura
2 Existente Pública y/o el municipio donde ubica la servidumbre de paso,
3 como requisito para proveer el punto de conexión eléctrico de donde se
4 nutrirá de energía la Pequeña Instalación Inalámbrica y la conexión
5 eléctrica dentro de un término de treinta (30) días calendario desde la
6 instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras, operación o reemplazo de
7 la Pequeña Instalación Inalámbrica. Para estos fines, la Autoridad de
8 Energía Eléctrica proveerá un circuito de corriente alterna (AC) de 120/240
9 Voltios, conectado de la línea de distribución secundaria existente en las
10 adyacencias de la Pequeña Instalación Inalámbrica y un medidor de
11 energía. El Proveedor Inalámbrico garantiza y certifica el cumplimiento de
12 las normas para la instalación de una base de medición apropiada y
13 colocada directamente en la Estructura Existente, la Estructura Existente
14 Pública y/o el municipio donde ubica la servidumbre de paso, en la cual la
15 Autoridad de Energía Eléctrica instalará el medidor de energía, salvo
16 acuerdo en contrario, entre las partes. En aquellos casos donde la
17 Autoridad de Energía Eléctrica no establezca la conexión eléctrica conforme
18 a lo dispuesto en este subinciso (g), dentro del término de treinta (30) días
19 que dispone esta Ley, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Primera
20 Instancia y solicitar cualquier remedio que corresponda, para ordenar a la
21 Autoridad de Energía Eléctrica a establecer dicha conexión, incluyendo,
22 pero sin limitarse a, un *mandamus* y/o un *entredicho* (injunction). En dicho

1 procedimiento, una vez el solicitante presente su solicitud de remedio
2 extraordinario y establezca que la Autoridad de Energía Eléctrica no
3 estableció la conexión eléctrica solicitada conforme a lo dispuesto y dentro
4 del término requerido en esta Ley mediante declaración jurada, el peso de
5 probar que no ha incumplido con lo establecido en esta Ley recaerá sobre
6 la Autoridad de Energía Eléctrica.

 7 Sin embargo, cualquier actividad relacionada a la Pequeña Instalación Inalámbrica
8 que requiera un Permiso de excavación o cierre total o parcial de carretera podrá
9 requerir un permiso de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. Dicho Permiso
10 deberá otorgarse al Solicitante de forma no discriminatoria, según los términos y
11 condiciones aplicables a actividades de cualquier otra persona en la Servidumbre
12 de Paso o fuera de estas que requieran excavación, cierre de aceras o carriles
13 vehiculares. No obstante, cuando dicha actividad responda a la sustitución de un
14 Poste existente con la intención de instalarle una Pequeña Instalación Inalámbrica,
15 la Autoridad Gubernamental solo podrá exigir el permiso de corte de acera y/o
16 excavación relacionado a la instalación de dicho Poste sustituto mas no podrá
17 exigir un Permiso conforme el procedimiento que mediante esta Ley se establece.
18 Se considerará una "prohibición práctica" conforme dicho término es definido por
19 la FCC cuando la denegación de una solicitud para excavación o cierre de carretera
20 responda únicamente a la intención de la Autoridad Gubernamental de prohibir
21 la instalación y Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica. El trámite de
22 los permisos aquí reseñados deberá considerarse en paralelo sin que el trámite de

1 uno impida, impacte ni afecte el trámite del otro. Las Autoridades
2 Gubernamentales pertinentes no podrán sujetar el trámite ni aprobación de una
3 solicitud de permiso a los trámites requeridos por otra Autoridad Gubernamental.

4 Artículo 5.-Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras
5 Existentes Públicas.

6 (a) Aplicabilidad.

7 El presente Artículo será aplicable a las Solicitudes para la Colocación,
8 instalación, modificación y reemplazo de Pequeñas Instalaciones
9 Inalámbricas por parte de un Proveedor Inalámbrico en una Estructura
10 Existente Pública.

11 (b) Acceso a Estructuras Existentes Públicas.

12 El Proveedor de Servicios Inalámbricos tendrá el derecho de negociar y
13 entrar en acuerdos y/o contratos con la Autoridad Gubernamental para la
14 Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras
15 Existentes Públicas conforme a las disposiciones de esta Ley. La Autoridad
16 Gubernamental hará disponible el uso de Estructuras Existentes Públicas,
17 postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbres bajo su control
18 para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas por Proveedores
19 Inalámbricos. Dicha disponibilidad será sobre una base justa, razonable y
20 no discriminatoria, revisable por el Negociado de Telecomunicaciones
21 quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre
22 las Tarifas por uso de la propiedad pública y acceso a ésta conforme lo

1 establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

2 (c) Solicitud de Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en
3 Estructuras Existentes Públicas.

4 i. La Autoridad Gubernamental podrá requerir la presentación de una
5 Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica
6 únicamente en aquellos casos donde se contemple la Colocación de
7 una Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente
8 Pública que le pertenezca o esté bajo el control de dicha Autoridad
9 Gubernamental. En estos casos, el Solicitante incluirá un Memorial
10 Explicativo, los dibujos de construcción (Construction Drawings) y
11 el estudio de agrimensura correspondiente que certifique las
12 coordenadas de cada instalación.

13 ii. Si una Solicitud estuviese incompleta, la Autoridad Gubernamental
14 deberá identificar por escrito y de manera específica la información
15 pendiente. El plazo de quince (15) días para procesar la Solicitud se
16 interrumpirá desde el momento en que la Autoridad Gubernamental
17 envíe el aviso de falta de información hasta el momento en que el
18 Solicitante proporcione la información requerida, momento en que
19 dicho término volverá a cursar conforme los días restantes antes de
20 la interrupción.

21 iii. En caso de que una Autoridad Gubernamental deniegue el acceso a
22 una Estructura Existente Pública para la Colocación de una Pequeña

1 Instalación Inalámbrica, la denegatoria será por escrito y se
2 notificará por correo certificado con acuse de recibo al Proveedor de
3 Servicios Inalámbricos y se enviará copia de la notificación de
4 denegatoria al Negociado de Telecomunicaciones. La denegatoria
5 deberá ser específica e incluir toda la información relevante en apoyo
6 a la denegación, fundamentando las razones para la misma. El
7 término para notificar la denegatoria no excederá los quince (15) días
8 desde la fecha de recibo de la Solicitud de acceso a la Estructura
9 Existente Pública. Pasado el término de quince (15) días, se entenderá
10 que la Autoridad Gubernamental aprobó la Solicitud de acceso a la
11 Propiedad Pública Existente y, conforme el Artículo 9 de esta Ley, el
12 Solicitante podrá acudir al Negociado de Telecomunicaciones a
13 presentar una querrela para hacer valer su derecho de acceso, si la
14 Autoridad Gubernamental insistiera en limitar el mismo.

15 iv. Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se
16 considerará aprobada si la Autoridad Gubernamental no objeta la
17 Solicitud, por escrito, dentro de los quince (15) días calendario
18 posteriores a su presentación, salvo que dicho período se haya
19 interrumpido conforme el subinciso (ii) anterior.

20 v. Una vez aprobada la Solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30)
21 días calendario desde la Colocación de la Pequeña Instalación
22 Inalámbrica y una solicitud a esos efectos, la Autoridad de Energía

1 Eléctrica vendrá obligada a facilitar la conexión eléctrica en el punto
2 de conexión eléctrica identificado. La Autoridad de Energía Eléctrica
3 podrá requerir al Proveedor Inalámbrico el pago de los costos
4 relacionados a dicha conexión.

5 vi. La Autoridad Gubernamental podrá imponer un Tarifa de acuerdo
6 al Artículo 6 de esta Ley por la ocupación de espacio en la Estructura
7 Existente Pública. Podrá incluirse en una sola Solicitud la instalación
8 y/o reemplazo de hasta cinco (5) Pequeñas Instalaciones
9 Inalámbricas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de un
10 radio de tres (3) millas.

11 vii. Una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica
12 en una Estructura Existente Pública solo puede ser denegada por los
13 siguientes fundamentos:

14 a) Las expuestas en el Artículo 4(e)11.

15 b) Interferencia con Facilidades Inalámbricas existentes o
16 Facilidades Inalámbricas que, al momento de presentarse la
17 Solicitud, ya habían sido previamente aprobadas para su
18 Colocación.

19 c) Consideraciones de seguridad o bienestar público, no
20 relacionadas a la exposición de frecuencias electromagnéticas.

21 viii. Una Solicitud de Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica
22 en una Estructura Existente Pública no podrá ser denegada por la

1 cercanía de esta a un área residencial o un alegado incumplimiento
2 de pruebas o exámenes ambientales más allá de los que puedan ser
3 requeridos conforme a legislación federal aplicable y/o en esta Ley.

4 **Artículo 6.-Tarifas y Cargos**

5 **(a) Aplicabilidad.**

6 Este Artículo regirá las Tarifas y los Cargos que la Autoridad
7 Gubernamental cobrará por la instalación y Colocación de un Poste con una
8 Pequeña Instalación Inalámbrica y por la instalación y Colocación de una
9 Pequeña Instalación Inalámbrica en una Estructura Existente Pública.

10 **(b) Tarifas y cargos permitidos.**

11 La Autoridad Gubernamental no podrá exigir que un Proveedor de
12 Servicios Inalámbricos pague tarifa o compensación alguna que no sea la
13 expresamente autorizada por esta Ley.

14 **(c) Cargos de solicitud.**

15 1. La OGPe cobrará un Cargo de doscientos dólares (\$200) por la
16 presentación de una Solicitud para la instalación y Colocación de un
17 Poste con una Pequeña Instalación Inalámbrica al amparo de esta
18 Ley. Los municipios tendrán derecho a cobrar los arbitrios de
19 construcción correspondientes al amparo de las leyes y/o
20 reglamentos vigentes y aprobados conforme las facultades
21 conferidas mediante la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
22 como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

1 Gobierno de Puerto Rico". En caso de una Solicitud radicada
2 conforme el Artículo 4 subinciso (e) subinciso (13), que contengan
3 más de una Colocación de Poste con Pequeñas Instalaciones
4 Inalámbricas, la OGPe podrá cobrar un Cargo de doscientos dólares
5 (\$200) por la primera Solicitud de Colocación de Poste con Pequeña
6 Instalación Inalámbrica y ciento cincuenta dólares (\$150) por cada
7 Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica adicional, incluido en la
8 misma.

9 (d) Tarifas

10 (1) Servidumbre de Paso: Un municipio podrá cobrar por la ocupación
11 y el uso de una Servidumbre de Paso una Tarifa de diez dólares (\$10)
12 al año por Poste junto con la Colocación de una Pequeña Instalación
13 Inalámbrica, sin menoscabo al derecho de cobrar por el uso de la
14 Servidumbre de Paso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento
15 Núm. 7547-2008 del Negociado de Telecomunicaciones para el uso
16 de la servidumbre para fibra óptica.

17 (2) Estructura Existente Pública: La Autoridad Gubernamental podrá
18 imponer un Cargo por la Colocación de una Pequeña Instalación
19 Inalámbrica en una Estructura Existente Pública que no exceda
20 doscientos setenta dólares (\$270) anuales por cada Pequeña
21 Instalación Inalámbrica.

22 Artículo 7.-Autoridad Local

1 La Autoridad Gubernamental no tendrá ni ejercerá jurisdicción o autoridad sobre
2 el diseño, ingeniería, u operación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, que no sea
3 para exigir el cumplimiento de los Códigos Aplicables. Nada de lo dispuesto en esta Ley
4 autorizará al Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política, incluida una
5 Autoridad Gubernamental, a requerir el despliegue de una Facilidad Inalámbrica o a
6 reglamentar los Servicios Inalámbricos.



7 Artículo 8.-Implementación

- 8 (a) Sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Autoridad Gubernamental podrán
9 adoptar un reglamento que imponga a los Proveedores Inalámbricos,
10 términos, Tarifas y Cargos, siempre y cuando no excedan los establecidos
11 en esta Ley y/o en la Orden de la FCC. Sujeto a las disposiciones de esta
12 Ley, en ausencia de un reglamento o acuerdo que cumpla cabalmente con
13 esta Ley, el Proveedor Inalámbrico podrá instalar Pequeñas Instalaciones
14 Inalámbricas y Postes asociados en Servidumbres de Paso, Estructuras
15 Existentes y/o Estructuras Existentes Públicas. La OGPe no podrá exigir
16 que un Proveedor de Servicios Inalámbricos suscriba un acuerdo para
17 implementar esta Ley, pero dichos acuerdos serán permisibles siempre que
18 sean voluntarios y no discriminatorios.
- 19 (b) Las ordenanzas, reglamentos y los acuerdos que implementen esta Ley
20 serán acuerdos públicos y serán asuntos de interés estatal legítimo.
- 21 (c) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que no cumpla cabalmente con esta
22 Ley y con la Orden de la FCC se aplicará solo a Pequeñas Instalaciones

1 Inalámbricas y Postes asociados que hayan estado operando antes de la
2 vigencia de esta Ley, y se considerará inaplicable a partir del día número
3 ciento ochenta y uno (181) después de la fecha de vigencia de esta Ley, salvo
4 que se enmiende de modo que cumpla plenamente con las disposiciones
5 esta Ley. Si un acuerdo, reglamento u ordenanza fuera inválido conforme a
6 este inciso, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y los Postes asociados
7 que entraron en funcionamiento antes de la fecha de vigencia de esta Ley,
8 de conformidad con dicho acuerdo, reglamento u ordenanza, podrán
9 permanecer instaladas y operar según los requisitos de esta Ley.

- 10 (d) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que sea aplicable a las Pequeñas
11 Instalaciones Inalámbricas y a los Postes asociados que entren en
12 funcionamiento a partir de la fecha de vigencia de esta Ley no será válido
13 salvo que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

14 Artículo 9.-Resolución de Conflictos sobre Acceso a Estructuras Existentes
15 Públicas, Cargos y Tarifas Asociadas

16 El Negociado de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para
17 determinar las disputas que surjan en virtud de la presente Ley relacionadas a (1) el
18 acceso, los Cargos y las Tarifas por el uso de Servidumbres de Paso y (2) el acceso, los
19 Cargos y las Tarifas por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en
20 Estructuras Existentes Públicas, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 5
21 de esta Ley. Las Autoridades Gubernamentales no podrán negar el uso de las Estructuras
22 Existentes, Estructuras Existentes Públicas y/o Servidumbres de Paso mientras se

1 dilucida la Tarifa de la misma. El acceso solo podrá denegarse cuando esta se vea
2 afectada por razones de:

- 3 a) Emergencia,
4 b) Seguridad pública, o
5 c) Cuando la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica esté en
6 conflicto directo o inevitable con el uso actual de la propiedad mueble e
7 inmueble, poste, conducto, tubería, derecho de paso o servidumbre bajo su
8 control a tal nivel que haría dicha propiedad inservible para su propósito
9 principal.

10 El Negociado de Telecomunicaciones tendrá un término jurisdiccional e
11 imposterizable de sesenta (60) días para dilucidar cualquier disputa presentada antes este.
12 Este proceso se establece sin menoscabar el derecho de una parte a presentar una querrela
13 ante la FCC conforme lo dispuesto en la "Ley de Comunicaciones Federal", 47 U.S.C.A.
14 §332.

15 Una parte adversamente afectada por una resolución final del Negociado de
16 Telecomunicaciones, podrá solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico,
17 según dispone la Ley 38-2017, según enmendada, excepto en aquellas situaciones en que
18 la "Ley Federal de Comunicaciones" confiera la jurisdicción a la Comisión Federal de
19 Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

20 Se le autoriza al Negociado para implementar, mediante reglamento, un proceso para
21 estos fines.

22 Artículo 10.-Indemnización, Seguro y Fianzas.

1 (a) La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos razonables de
2 seguro y fianzas relacionadas con las instalaciones de Pequeñas
3 Instalaciones Inalámbricas y los Permisos asociados de Postes sujetos a los
4 requisitos de este Artículo.

5 (b) Fianzas de Construcción.

6 La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos de fianzas para
7 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas siempre que imponga requisitos
8 similares en relación con los permisos emitidos para otros usuarios de la
9 Servidumbre de Paso.

10 Artículo 11.-Normas para la interpretación de la Ley.

11 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de
12 promover el desarrollo económico y tecnológico de Puerto Rico, así como la
13 implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de
14 telecomunicaciones como un servicio esencial para la ciudadanía y llevar a cabo
15 cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

16 Artículo 12.-Separabilidad.

17 Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo
18 permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos.
19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
21 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
2 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
3 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
4 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
5 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
6 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
7 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
9 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
11 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
12 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
13 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
14 esta Ley sin sujeción a la decisión de separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

15 Artículo 13.-Supremacía.

16 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
17 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que
18 sea inconsistente con esta Ley.

19 Artículo 14.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 225

INFORME POSITIVO

JD de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 225**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 225** tiene el propósito de ordenar a la Universidad de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la Universidad, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la institución; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el propósito principal de la medida es realizar un inventario detallado a los fines de conocer la situación registral de estas propiedades, determinar el uso que se le pueda dar por parte de la Institución, incluyendo ejercer actos de administración de los mismos, como lo son la venta, permuta o el arrendamiento; actos que allegarían fondos a sus arcas en momentos de estrechez económica como las que enfrenta el primer centro docente de Puerto Rico.

De igual forma, se busca identificar cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos.

COMENTARIOS RECIBIDOS

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** expresó que, como entidad gubernamental responsable de proveer asesoría financiera y ejercer las funciones de agente fiscal de las entidades gubernamentales con especial énfasis en la

evaluación de medidas que tengan un impacto sobre el Plan Fiscal. Por consiguiente, la AAFAF, favorece medidas que buscan maximizar el uso de las propiedades inmuebles de instituciones gubernamentales, como lo es la UPR, debido a que es un esfuerzo que puede allegar recursos a la principal Institución educativa.

Por su parte la **Junta de Planificación**, establece entre sus metas de desarrollo urbano el desarrollo de un ambiente físico, basada en principios de habitabilidad, en el que se asegura el desarrollo ordenado de la infraestructura necesaria para cumplir con las aspiraciones y necesidades de los ciudadanos y las conservación y enriquecimiento de nuestro ambiente natural.

De acuerdo con su ponencia, estos explican que su función es únicamente a los fines de colaborar en la identificación y la ubicación de las propiedades en los mapas correspondientes describiendo las características físicas del predio utilizando los niveles de información que obran en la base de datos de la agencia y recomendar los usos apropiados para las mismas.

La Junta concluyen que no trastoca fiscalmente al Gobierno, sino que puede repercutir en un impacto fiscal positivo para el mismo.

La **Universidad de Puerto Rico**, expresó que la medida persigue un fin loable, aunque reconoce que ellos cuentan con un inventario de todas las propiedades inscritas a su nombre y de aquellas que se encuentran pendientes de cesión, inscripción o en algún trámite relacionado.

De conformidad con los artículos 912, 913 y 914 del Código Civil establecen el proceso mediante el cual, en ausencia de personas con derecho a heredar, los bienes del causante pasan a ser heredados por el Gobierno de Puerto Rico, destinándose los mismos al Fondo de la Universidad de Puerto Rico o, en caso de las tierras de labrantío, las mismas se traspasarán a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Como norma general, el Estado adviene en conocimiento de que es el posible heredero de una propiedad cuando los herederos pretenden vender su participación, éstos acuden a un tribunal para intentar liquidar su participación hereditaria a través de los tribunales o cuando un vecino se querrela por el estado de abandono de una propiedad. Es bajo esas circunstancias que el Tribunal informa al Departamento de Justicia que el Estado es posible heredero de dicha propiedad.

El proceso de herencia conlleva que el Estado advenga como titular del caudal hereditario, pero, a su vez, el Estado no ocupa para sí los bienes del caudal hereditario; ya que conforme lo establecido en el Código Civil, dichos bienes o el remanente de las herencias, una vez liquidada, se han de entregar al Departamento de Agricultura, cuando se trata de bienes inmuebles agrícolas, y a la Universidad, en lo referente a cualquier otro tipo de bienes. La Universidad expresa que, por lo general, muchas de las propiedades inmuebles que le han sido transferidas no tienen uso académico, administrativo o de

investigación, se encuentran en avanzados estados de deterioro y en ocasiones consideradas estorbos públicos. De igual forma, la gran mayoría de estas propiedades confrontan problemas con deudas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), gravámenes o problemas de tracto registral.

Actualmente, la UPR nos indica que, dentro de su inventario, con nueve (9) propiedades inmuebles no académicas heredadas mediante el Código Civil de 1930 y dos (2) de estas propiedades ubicadas en los municipios de Caguas y Camuy que se encuentran en proceso de venta. Mientras que las propiedades ubicadas en Vieques, Ponce, Manatí y Bayamón, no han podido ser vendidas porque se encuentran invadidas por varias familias, no poseen tracto registral o tienen deudas incobrables con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

Un ejemplo del problema de invasión que enfrenta la UPR es el caso de una propiedad en el Municipio de Ponce que se heredó en el 1939 y que ya estaba invadida por familias a las que el anterior dueño les había permitido vivir en el lugar. En este caso, se ha tratado en varias ocasiones traspasar la titularidad al Municipio, para que, a su vez, se las conceda a los residentes que allí habitan.

De igual forma, existe dentro del inventario una (1) propiedad inmueble no académica heredada mediante testamento, y otra donada que está en proceso de buscar posibles compradores. Además, en la actualidad, la UPR tiene conocimiento de sobre dieciséis (16) propiedades que están pendientes de que el Estado sea declarado heredero o que se complete el proceso de Declaratoria de Herederos y traspaso de los bienes hereditarios del Estado a la UPR, proceso que debe darse mediante la correspondiente orden judicial o por Escritura de Cesión, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), quien es el custodio de las propiedades del Estado. El reto que mayormente enfrenta la Universidad es en cuanto al mercado de bienes raíces y los problemas legales referente al registro e inscripción de estas propiedades. Más del cincuenta por ciento (50%) de las propiedades que surge del mismo aún no han sido traspasadas a la UPR por el Estado.

La UPR recomienda que se le solicite al Departamento de Justicia que liquide su participación hereditaria y ordene una venta judicial a través de los Tribunales y que transfiera a la UPR el valor de la participación en efectivo. También proponen que la transferencia de la herencia del Estado a la UPR sea realizada a través del Tribunal para obviar el proceso de Escritura de Cesión con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), lo cual tiende atrasar los procesos. De esta manera, la UPR y demás agencias concernientes se liberan del gasto de mantenimiento y procedimientos legales para disponer dicha propiedad.

En ocasiones, el deterioro es tal que el costo de habilitar la misma para la venta puede ser mayor que la ganancia que pueda generar. Por otra parte, traen ante la atención de esta Honorable Comisión que por el mero hecho de que una propiedad se encuentre

abandonada, no significa que la misma sea parte de un potencial caudal hereditario que pueda ser ocupado por el Estado. En muchos casos, dichas propiedades pertenecen a los bancos como resultado de ejecuciones bancarias; son propiedades de herederos en disputa, de personas que, por mudanzas fuera de Puerto Rico, han abandonado el inmueble, propiedades sujetas a herencia donde los herederos no interesan reclamarlos o propiedades con problemas legales o contributivos.

La UPR recomienda la no intervención por parte de la Junta de Planificación de Puerto Rico en el proceso de realizar el inventario, aunque recomienda la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como del Departamento de Justicia.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** en su memorial explicaron que la facultad del Secretario como custodio de las propiedades del Estado, **no incluye las propiedades de la UPR**. Así las cosas, la Agencia no tiene jurisdicción sobre estas propiedades, ni injerencia en el asunto que atiende esta medida. Por tanto, no están en posición de emitir comentarios al respecto.

Por último, el **Departamento de Justicia**, indicó que, la Ley Núm. 1 de enero 20 de 1966, según enmendada, conocida como *Ley de la Universidad de Puerto Rico*, dispone que la Universidad posee todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones de una entidad corporativa encargada de la educación superior, la cual las ejerce a través de la Junta de Gobierno. Asimismo, señala la capacidad de dicha entidad para demandar y ser demandada, **adquirir y poseer bienes e inmuebles**, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con dicha ley; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tiene la custodia, el gobierno y la **administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos**.

En lo que respecta a los bienes de la propiedad de la Universidad de Puerto Rico indican que la Ley Núm.1, citada, específicamente dispone que la Universidad "retendrá como de su propiedad y disfrutará de todos los bienes de cualquier naturaleza, derechos, privilegios y prerrogativas adquiridos con anterioridad a esta Ley y **que en la actualidad posee, usa o disfruta y de los que en el futuro adquiera o en cualquier otra forma.**" Además, podrá aprobar, imponer, revisar y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupación de cualquiera de sus facilidades, propiedades o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio provisto por sus facilidades o por la Universidad.

Por otro lado, la Universidad está facultada para retener como su propiedad, usar, destinar, desembolsar, disponer de, pignorar en garantía de cualquier bono, pagarés u otras obligaciones emitidas por ella, invertir y reinvertir, y administrar en cualquier otra forma no inconsistente con las disposiciones de esta Ley, y en la forma que la Junta de Síndicos determine que es apropiado para los mejores intereses de la Universidad, todo

el producto, ingreso, ganancias y otros ingresos derivados o a ser derivados por o a nombre de la Universidad del cobro de derechos, rentas, tarifas; donaciones, legados, fondos, aportaciones gratuitas, públicas y privadas e inversiones; la posesión de fincas y otras propiedades y sus facilidades; la venta o enajenación de cualquier propiedad, real o personal, o cualquier derecho o interés sobre los mismos y otros programas de la Universidad.

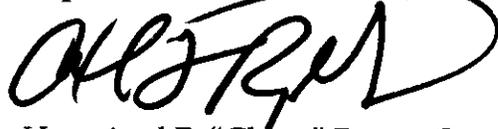
Justicia continúa expresando que, al evaluar las disposiciones de la medida, se desprende que la Universidad de Puerto Rico es la titular de sus propiedades y de aquellas otras facilidades que le hubiesen sido donadas o cedidas por aportaciones públicas o privadas e inversiones o de las que hubiese arrendado o cedido. En lo que respecta a la disposición de los bienes, debe tenerse presente las facultades que la propia Ley le ha concedido a la Universidad de Puerto Rico en torno a la administración de sus bienes. Por lo cual, no encuentran impedimento legal para que la Asamblea Legislativa ordene que se realice un inventario de las propiedades de las que dispone la Universidad de Puerto Rico, pues si bien la Universidad de Puerto Rico opera como una corporación pública con facultades autónomas para diversas decisiones, es un brazo del Estado y cumple un fin público determinado por el Estado.

Esta Comisión acogió la recomendación de la UPR a los fines de que únicamente la Junta de Planificación de Puerto Rico va a ayudar a identificarán la ubicación de las propiedades en el mapa correspondiente describiendo las características físicas de las distintas propiedades alrededor de la Isla pertenecientes al sistema de la Universidad de Puerto Rico, a saber: fincas con estructuras viables para su uso o con estructuras deterioradas o inservibles y fincas sin estructuras. También detallarán todas aquellas estructuras que actualmente estén en uso o en desuso, y los detalles registrales o de actos de administración de las mismas. De igual forma, identificarán cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico**, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 225.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 225

31 DE AGOSTO DE 2017

Presentada por el representante *Miranda Rivera*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico ~~y a la Junta de Planificación de Puerto Rico~~ a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles pertenecientes a la ~~universidad~~ Universidad, con el fin de presentar opciones para su adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el propósito de allegar recursos económicos a la institución, establecer alianzas con la Junta de Planificación para identificar y detallar en los mapas cada propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de la Universidad de Puerto Rico está compuesto administrativamente por sus ~~recintos~~ Recintos y por diversas propiedades que con el pasar de los años y a través de su historia, le han sido donados o cedidos. Muchos de los escenarios donde se han adquirido las referidas propiedades han sido como consecuencia de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y sus mandatos testamentarios, por la vía legislativa o por el ejercicio inherente de la ~~institución~~ Institución de ejercer actos de administración de propiedades. Lo cierto es que, irrespectivamente de la forma en la que se haya advenido en titularidad del predio, la Universidad cuenta con un sinnúmero de bienes inmuebles que pudieran perfilarse como un beneficio para la ~~institución~~ Institución.

Al momento, es de conocimiento general que muchos de estos inmuebles no se encuentran en uso o no se les está dando el uso adecuado. De hecho, hay inmuebles que se encuentran en un avanzado estado de deterioro o no están recibiendo el acondicionamiento necesario para su óptima utilización. Hay predios que cuentan con un potencial de desarrollo y, por elementos económicos o por mero desconocimiento, no están siendo explotados de la manera más propia y adecuada.

Por tanto, con el propósito de lograr que estos inmuebles pertenecientes a la Universidad puedan ser de variada utilidad para la ~~institución~~ Institución, es meritorio ordenar a la Universidad de Puerto Rico, ~~junto con la Junta de Planificación de Puerto Rico,~~ a realizar ~~en conjunto~~ un inventario de todas estas propiedades pertenecientes a la ~~institución~~ Institución. El propósito principal de este inventario sería conocer la situación registral de estas propiedades, determinar el uso que se le pueda dar por parte de la ~~institución~~ Institución, incluyendo ejercer actos de administración de los mismos, como lo son la venta, permuta o el arrendamiento; actos que allegarían fondos a sus arcas en momentos de estrechez económica como las que enfrenta el primer centro docente de Puerto Rico. De igual forma, se busca identificar cualquier problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición adecuada de estos. ~~En situaciones difíciles es necesario tener presente todos los elementos disponibles y la disposición de inmuebles que no formen parte indispensable del centro o no estén siendo utilizados, puede servir de alivio y debe considerarse dentro de cualquier plan económico que se confeccione por parte de la Universidad. En momentos de crisis económica, el buscar maximizar el uso de las propiedades inmuebles pueden ayudar a allegar recursos al principal centro docente de Puerto Rico.~~

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Universidad de Puerto Rico ~~y a la Junta de Planificación~~
 2 ~~de Puerto Rico~~ a realizar un inventario de todas las propiedades inmuebles
 3 pertenecientes a la ~~universidad~~ Universidad, con el fin de presentar opciones para su
 4 adecuado uso, incluyendo el arrendamiento, venta o permuta de los mismos, con el
 5 propósito de allegar recursos económicos a la ~~institución~~ Institución.

6 Sección 2.-La Universidad de Puerto Rico junto con la Junta de Planificación,
 7 identificarán la ubicación de las propiedades en el mapa correspondiente describiendo las

1 características físicas de las distintas propiedades ~~realizarán un detallado inventario de todas~~
2 ~~las propiedades~~ alrededor de la Isla pertenecientes al sistema de la Universidad de
3 Puerto Rico, a saber: fincas con estructuras viables para su uso o con estructuras
4 deterioradas o inservibles y fincas sin estructuras. También detallarán todas aquellas
5 estructuras que actualmente estén en uso o en desuso, y los detalles registrales o de
6 actos de administración de las mismas. De igual forma, identificarán cualquier
7 problema o situación legal que traiga consigo cada inmueble, a los fines de poder
8 someter sugerencias para solucionar los mismos y poder proceder con la disposición
9 adecuada de estos.

10 Sección 3.-Una vez culminado el inventario ordenado en las Secciones 1 y 2 de la
11 presente Resolución Conjunta, la Universidad de Puerto Rico elaborará un plan para la
12 disposición adecuada de todas esas propiedades, con el fin de allegar fondos al sistema.

13 ~~Sección 4.-La Universidad de Puerto Rico junto con la Junta de Planificación,~~
14 ~~llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar los planes de~~
15 ~~acción necesarios para cumplir con lo ordenado en esta Resolución Conjunta.~~

16 Sección 5 4.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico ~~y a la Junta de~~
17 ~~Planificación de Puerto Rico~~ a realizar las alianzas necesarias con la Junta de Planificación
18 de Puerto Rico así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno
19 de Puerto Rico, y entidades municipales para el desarrollo de los propósitos de esta
20 Resolución Conjunta.

21 Sección 6 5.-La Universidad de Puerto Rico ~~y la Junta de Planificación de Puerto~~
22 ~~Rico~~ ~~remitirán~~ remitirá a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe

1 sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los
2 primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta.
3 Posteriormente, ~~remitirán~~ remitiré informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en
4 tanto y en cuanto, esté finalizado el inventario según ordenado en la Sección 1 de la
5 presente legislación.



6 Sección 76.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Tercer Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 349

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 349 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 349 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Finca número nueve A (9-A), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado reconoce la necesidad de liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

Para el análisis de la R.C. de la C. 349, la Comisión de Agricultura del Senado realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

El Departamento en reiteradas ocasiones ha manifestado su oposición a realizar los actos legales expresados en medidas como estas, debido a que, según su entender, es necesario que estas continúen teniendo el control y dominio de los terrenos agrícolas de Puerto Rico, y de esta forma contar con un banco de tierras disponibles.

El Departamento de Agricultura obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos – Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

“La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos.”

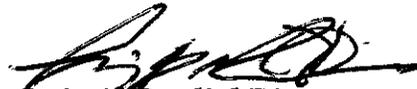
CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 349, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

TERCER ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 349

30 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran

cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca número nueve A (9-A), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha Finca número nueve A (9-A), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 de la siguiente propiedad:

5 "----Rustica: Finca número nueve A (9-A) (anexa a finca
6 nueve); predio de terreno marcado con el número nueve A (9-
7 A) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de
8 Ciales, Puerto Rico, compuesto de once punto mil

1 cuatrocientos cuarenta y uno cuerdas (11.1441 cdas.)
2 equivalente a cuarenta y tres mil ochocientos punto ocho mil
3 doscientos cincuenta y siete metros cuadrados (43,800.8257
4 m²), colinda al Norte, con la finca número diez (10); al Sur, con
5 camino municipal y la finca número ocho B (8-B); al Este, con
6 camino municipal y la finca número siete A (7-A) y por el
7 Oeste, con camino municipal.

8 Consta inscrita al folio número ciento cincuenta (150)
9 del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número
10 diez mil ciento cincuenta y ocho (10,158) del Registro de la
11 Propiedad, Sección de Manatí."

12 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
13 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
14 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
15 aprobación de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley
17 y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros
18 cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,
19 correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en
20 la finca y pertenecientes a los Titulares mencionados en la Sección 2 de esta Resolución
21 Conjunta, identificados como don Juan Cruz Rivera y doña María Isabel Vega Burgos
22 y/o a los únicos universales herederos de los mismos.

- 1 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'E' or a similar symbol, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 21 11:39 PM 4/22
TRÁMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 363

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 363** al Honorable Cuerpo Legislativo, con enmiendas contenidas en el Entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 363, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

<i>Agencia</i>	<i>Autor</i>	<i>Posición</i>
<i>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)</i>	Lcda. Tania Vázquez Rivera	A favor

CRM

Junta de Planificación (JP)

Lcda. María del C. Gordillo A favor
Pérez

Municipio de Lajas

Hon. Marcos A. Irizarry Pagán A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno o municipios que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 363.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el DRNA será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución, la cual establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Además, faculta a la Secretaria del DRNA para, entre otros asuntos, “asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales”.¹

CEM
La Resolución Concurrente del Senado Núm. 44 aprobó el Plan de Reorganización Núm. 10, mejor conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”, el cual fue presentado ante la Asamblea Legislativa el 6 de marzo de 2018, según las disposiciones de la Ley Núm. 122 de 18 de diciembre de 2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. Conforme a la Ley Núm. 122, *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó, y el 2 de agosto de 2018 el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley Núm. 171-2018, la cual tiene como fin implementar el Plan de Reorganización. El mismo transfiere, agrupa y consolida en el DRNA las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (JCA, por sus siglas), de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS, por sus siglas) y el Programa de Parques Nacionales (PPN, por sus siglas) adscrito al Departamento de Recreación y Deportes (DRD, por sus siglas), a los fines de agilizar los trámites, compartir recursos gubernamentales, lograr ahorros y viabilizar la externalización de ciertas funciones o servicios. Por consiguientes, la ponencia recoge los comentarios y observaciones tanto del DRN, como de las agencias que se encuentran en proceso de transición para funcionar bajo su estructura. Comienzan su exposición argumentado lo siguiente:

¹ 3 L.P.R.A, Sección 155.

En primer lugar, debemos indicar que nos parece que la medida persigue un fin loable. Por consiguiente, nuestros comentarios se presentan en función de los objetivos de manejo de una Reserva Natural de la Parguera, de la cual es parte el Cayo Caracoles y de los fines para los cuales se designa un área de bañistas como parte de un distrito de playa pública (Distrito PP). Debemos comenzar por resaltar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es responsable de la administración, conservación, manejo y vigilancia de los bienes de dominio público marítimo terrestre. El DRNA es, asimismo, responsable de la conservación, manejo y vigilancia de las áreas designadas como reservas naturales, las cuales tienen como objetivos centrales: la conservación, la preservación y la restauración de los recursos naturales sitios en estos lugares designados para efectos de protección.

CRM

Por otra parte, la Junta de Planificación a través de la Regla 19.32 del Reglamento Conjunto sobre obras de Construcción y Usos de Terrenos, define el Propósito del Distrito Playa Pública como áreas reservadas para bañistas para clasificar y designar sectores costaneros de Puerto Rico, apropiados para baños de mar y recreación pasiva relacionada con dicha actividad.² De igual forma, la sección 19.32.2 señala los usos permitidos en Distritos PP, los cuales serán compatibles con los propósitos del mismo y con disposiciones de esta Sección, tales como el establecimiento de áreas reservadas para bañistas incluyendo los siguientes servicios y facilidades mínimas con boyas para proteger a los bañistas. De igual manera, el Distrito PP, según establecido a través de la Junta de Planificación, identifica una serie de usos que no son viables en el Cayo Caracoles de La Parguera, tales como: estacionamiento de vehículos, áreas peatonales, área de duchas, vestidores y servicios sanitarios; servicios médicos de primera ayuda, estaciones de salvavidas, vigilancia y seguridad, áreas para pasadías, kioscos y facilidades de barbacoa, áreas para casetas de acampar removibles, restaurantes y cafetería como usos accesorios a los usos anteriores. La Sección 19.32.3 provee además para el establecimiento de concesiones, franquicias, permisos y arrendamientos en Distritos PP, y la Sección 19.32.4 prohíbe la segregación de terrenos, excepto para viabilizar los usos permitidos en esta Sección. La agencia aborda el siguiente argumento:

Las áreas de bañistas son designadas como parte de los Distritos PP con el fin de facilitar el baño y aprovechamiento recreativo de áreas aptas para estos usos, de aguas tranquilas, poca pendiente y que puedan albergar cantidades determinadas de bañistas en áreas donde se ofrezcan servicios de apoyo a la recreación. Estos elementos no se encuentran presentes en Cayo Caracoles. Cabe resaltar que el DRNA ha establecido una serie de boyas de amarre alrededor de Puerto Rico, varias de ellas próximas al Cayo Caracoles. Sin embargo, el uso de estas boyas es excedido por la demanda

² La delimitación del Distrito PP en el agua será la línea de boyas instaladas.

por parte de la comunidad náutica. Los excesos e ilegalidades cometidas por nautas en la Reserva Natural la Parguera, han afectado áreas de corales y manglares próximos al cayo Caracoles. El DRNA estableció un sistema de boyas que permitió mantener la separación entre las embarcaciones amarradas a las boyas y las embarcaciones ancladas de las áreas más próximas al cayo. Esta acción permitió proteger los recursos naturales de la reserva en cumplimiento con los objetivos de manejo de su designación, a la vez que creó un espacio de separación entre los visitantes que disfrutaban de un área más segura, libre de riesgos asociados a la operación de las embarcaciones. No obstante, y conforme a la experiencia que se ha obtenido, dichas acciones no han resultado suficiente por la gran cantidad de personas que visitan el lugar.

CRM

Sin embargo, el Departamento expresa que como parte de las acciones tomadas por el DRNA, en particular para atender incidentes como los reportados el pasado mes de junio de 2018, se tomaron medidas preventivas para la protección del cayo. En particular, instalaron cuerdas con flotadores que permiten a los bañistas disfrutar del área más cercana al cayo, mientras se limita el acceso de las embarcaciones únicamente al área de las boyas de anclaje, espacio separado exclusivamente para dicho propósito. Cabe mencionar que el DRNA ha identificado otras áreas dentro de la Reserva Natural La Parguera, así como en las aguas costeras de Salinas, Cabo Rojo, Fajardo y Culebra en las cuales se propone establecer un mayor número de boyas de amarre, así como boyas de separación para la protección de recursos marinos y de reducción de riesgos para los visitantes y usuarios que disfrutaban de las oportunidades de recreación de las reservas naturales. Dicho lo anterior, es importante que se tome en consideración que, de aprobarse la medida legislativa, además de requerirse acciones por parte de las agencias contempladas en la misma, la agencia entiende necesario que se solicite al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América (USACE, por sus siglas en inglés) que incluya en el *Nationwide Permit* (NWP, por sus siglas en inglés) esta demarcación de boyas. Hasta tanto no se tenga la aprobación del USACE, entienden que no será posible dar cumplimiento a lo propuesto.^{3,4}

³ Este tipo de solicitud suele tomar un tiempo indefinido para su aprobación. Además, de igual manera requiere de la asignación de fondos para su ejecución, el cual el DRNA en estos momentos no cuenta. La iniciativa ordenada en la presente resolución conjunta podría costar \$45,000. Si se evalúa positivamente, y la JP designa PP, se deben trabajar los permisos a través del *Joint Permit Application*. Una vez obtenidos, el Comisionado de Navegación instalaría boyas. El DRNA estima que entre permisos, boyas, sogas, anclaje, combustible y apoyo logístico, se requerirían unos \$85,000 aproximadamente.

⁴ Bajo la Sección 404 (e) de la Ley de Agua Limpia, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los EE. UU. puede emitir permisos generales para autorizar actividades que tengan solo efectos ambientales adversos individuales y acumulativos mínimos. Los permisos generales pueden ser emitidos por un período de no más de cinco años. Los permisos a nivel nacional autorizan aproximadamente 40,000 actividades reportadas por año, así como aproximadamente 30,000 actividades que no requieren informes a los distritos de USACE. Estos permisos proporcionan una revisión expedita de proyectos que tienen un impacto mínimo en el medio ambiente acuático. Hay 52 permisos a nivel nacional, los cuales autorizan una amplia

Junta de Planificación (JP):

La Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) tiene el deber ministerial de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico estableciendo la política pública de usos de suelo mediante la adopción de planes regionales, locales y otros instrumentos. Por otro lado, la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, ordena a la JP adoptar reglamentación para delimitar áreas para bañistas, la cual tendrá como propósito regular el uso para fines recreativos de balnearios y áreas aledañas. Posteriormente, la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en consulta con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA, por sus siglas), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD, por sus siglas), la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR, por sus siglas) y la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (APPR, por sus siglas), a que adopte un reglamento de zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, así como de las áreas de protección de recursos naturales y ambientales, o de alto riesgo, quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación. Sobre la pieza legislativa indican:

ALA fecha, se han designado y establecido un total de cincuenta y seis (56) áreas de playa pública en Puerto Rico. De acuerdo al "Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos" (Reglamento Conjunto), con vigencia del 29 de noviembre de 2010, el distrito de Playa Pública PP se establece para clasificar y designar sectores costaneros de Puerto Rico, apropiados para baños de mar y recreación pasiva relacionada con dicha actividad. La delimitación del Distrito PP en el agua será la línea de boyas instaladas.

El proceso que lleva a cabo la JP para designar una Playa Pública consiste en que la Oficina del Comisionado de Navegación del DRNA radica una petición escrita para la designación del área propuesta, acompañada de un mapa o geodato con la delimitación de la misma. La JP procede a evaluar la delimitación propuesta consultando a las agencias concernidas de ser necesario, y lleva a cabo una vista pública. Luego de concluir el proceso de evaluación, la JP procede a emitir la resolución de designación y lleva a cabo la enmienda a los mapas correspondientes. Como se menciona anteriormente, el distrito de Playa Pública PP, incluye la demarcación de un área en particular dentro del agua o terrenos sumergidos de dominio público que están bajo la jurisdicción del DRNA. Los criterios para demarcar un distrito PP en el agua incluyen aspectos de seguridad que son del peritaje y jurisdicción del comisionado de Navegación del DRNA.

variedad de actividades. Las categorías de actividades que pueden cubrirse bajo estos NWP incluyen proyectos de transporte lineal, actividades de estabilización bancaria, desarrollo residencial, desarrollos comerciales e industriales, ayudas a la navegación y ciertas actividades de mantenimiento.

Municipio de Lajas:

El Alcalde de Lajas expresó haber dedicado años de su incumbencia a mejorar la experiencia y el disfrute de los visitantes locales y extranjeros de su principal destino turístico: La Parguera. Indica haber colaborado con los comerciantes de la Parguera en el co-auspicio de diversas actividades artísticas y culturales que promueven un ambiente familiar para el visitante. Además, a través de las Oficinas Municipales de Turismo, Obras Públicas, Seguridad Pública y Reciclaje se ha asegurado de mantener las áreas recreativas limpias y seguras para el disfrute de todos. De igual forma, ha colaborado con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el Co-manejo de las Áreas Recreativas de Playita Rosada y Mata La Gata invirtiendo fondos municipales en mano de obra y materiales para dar el mantenimiento adecuado y embellecer estas facilidades para su uso por el pueblo. Expone:

El fin principal de todo este esfuerzo ha sido incrementar el volumen del turismo y la cantidad de visitantes a la Parguera para servir esto como un motor que impulse el desarrollo económico de mi pueblo de Lajas. Pero todo beneficio tiene su costo. Nuestros Recursos Naturales son preciados y sensitivos. Requieren de una concienciación por parte del pueblo de que la conservación de nuestros recursos tiene igual o mayor valor que su uso y disfrute. El abuso redundará en la pérdida del privilegio que todos hemos disfrutado al visitar y observar la belleza de lugares como Playita Rosada, Cayo Mata La Gata, los canales y en el caso que nos reúne aquí hoy: Cayo Caracoles en la Parguera.

Como todo Municipio de Puerto Rico, su jurisdicción termina en la orilla del mar. Le corresponde al Estado, en su representación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establecer todos los esfuerzos, incluyendo elaborar los Planes de Acción y los Reglamentos que le sean necesarios, para conservar los cayos e islotes. Ante esta argumentación, el primer ejecutivo municipal establece:

Si se requiere el delimitar y establecer un área de bañistas en Cayo Caracoles para lograr así controlar las áreas que reciben el impacto negativo hacia el ecosistema marino existente por parte de los visitantes, entonces pueden contar con mi endoso total. Todo por lo cual endoso favorablemente la Resolución de la Cámara Número 363, según presentada ante la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

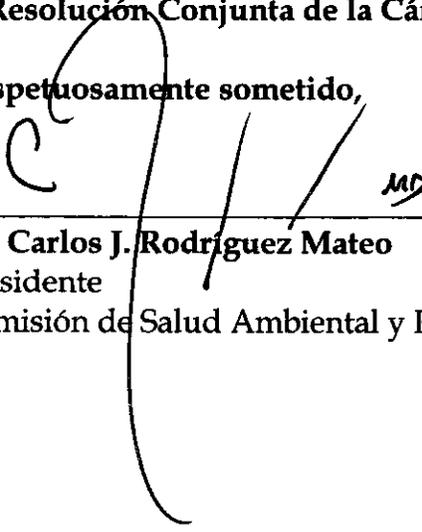
En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CRM

CONCLUSIÓN:

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 363**.

Respetuosamente sometido,



_____ MD
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 363

19 DE JUNIO DE 2018

Presentada por los representantes *Franqui Atilés* y *Pérez Cordero*
y suscrita por la representante *Méndez Silva*, y el representante *Matos García*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCION CONJUNTA

CRM
Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cayo Caracoles se encuentra localizado en el barrio costero La Parguera del Municipio de Lajas. Dicha zona pasó a ser de una pequeña villa de pescadores a uno de los más frecuentados centros recreativos de Puerto Rico, gracias al atractivo turístico que generan los comercios locales, los hoteles, las hospederías, los restaurantes, las playas y el acceso a las reservas naturales. El Cayo Caracoles es el más frecuentado actualmente por los turistas y locales. El mismo cuenta con dos canales naturales que atraviesan el mangle de sureste a noroeste, permitiendo el constante flujo de aguas nuevas provenientes del Mar Caribe. También existen boyas para anclar las embarcaciones, teniéndose así el acceso a aguas cristalinas y un ambiente natural incomparable.

Recientemente ha sido señalado por los medios noticiosos de Puerto Rico el impacto adverso que tuvo el ecosistema del Cayo Caracoles como consecuencia del acceso sin control de embarcaciones y turistas al mismo. Los mangles sufrieron severos daños, así como la contaminación inmediata que se produjo por el arrojo de basura alrededor de los predios. Esta situación es alarmante, y más lo es el conocerse que las celebraciones que dieron lugar a los daños en el Cayo Caracoles fueron realizadas sin los correspondientes permisos gubernamentales, y a sabiendas de que no contaban con los mismos, en un claro desafío a nuestras leyes y nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, y con el fin de proteger esta importante reserva natural del deterioro y la contaminación, como es requerido por la leyes vigentes, es meritorio para esta Asamblea Legislativa ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; sin menoscabar el derecho de todo ciudadano a tener acceso a aquellos lugares de dominio público, como lo son nuestras playas y reservas. Esta medida es una de muchas que se adoptarán para concientizar a los ciudadanos sobre la importancia de nuestras reservas y el deber de conservación compartida que tiene el Gobierno de Puerto Rico y sus usuarios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico y al Departamento
2 de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un área para bañistas en la Reserva
3 Cayo Caracoles, y en los cayos circundantes, sita en el barrio costero La Parguera del
4 Municipio de Lajas; con el fin de lograr detener el acceso desmedido y sin control de
5 embarcaciones a dicha reserva y evitar mayores daños y contaminación al ecosistema; y
6 para otros fines relacionados.

7 Sección 2.-La Junta de Planificación, junto al Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales, y cualquier otra entidad estatal y federal pertinente,
9 elaborarán el plan de demarcación de una zona de bañistas en el Cayo Caribe, según
10 establecido en la Sección 1 de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 1 1. Análisis del terreno y todo elemento natural relacionado;
- 2 2. Planes de restauración de áreas severamente afectadas;
- 3 3. Planes de prevención y conservación en áreas protegidas;
- 4 4. Cualquier otro elemento necesario a considerar.

5 Sección 3.-La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y
6 Ambientales llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias para lograr diseñar
7 los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente legislación.

8 Sección 4.-Se autoriza a la Junta de Planificación y al Departamento de Recursos
9 Naturales y Ambientales a realizar las alianzas necesarias con cualquier departamento,
10 agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados
11 Unidos, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 5.-La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y
13 Ambientales remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe
14 sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los
15 primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta.
16 Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en
17 cuanto, esté finalizado el plan ordenado en la Sección 1 de la presente legislación.

18 Sección 6.- Asignación de Fondos

19 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales solicitará en las próximas peticiones de
20 fondos para el Presupuesto Anual funcional de la agencia, los Fondos necesarios para la ejecución de esta
21 Resolución Conjunta. A tales efectos, la agencia solicitará la cantidad de ochenta y cinco mil dólares
22 (\$85,000.00) en el Presupuesto del Año 2021-22.

1

2 ~~Sección 6.-~~ Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir
3 inmediatamente después de su aprobación. el Departamento de Recursos Naturales y
4 Ambientales obtenga la aprobación correspondiente del Cuerpo de Ingenieros de los Estados
5 Unidos de América en cuento a la inclusión de esta demarcación de boyas en el Nationwide
6 Permit.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 19 PM 4:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Tercer Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 404

20 de junio de 2019

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 404 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 404 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Ocho-B (8-B) localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos se autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número Ocho-B (8-B), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha finca número Ocho-B (8-B), conforme a la Certificación de Título emitida por el Secretario de Agricultura el 18 de diciembre de 1986, fue adquirida a título de dominio por don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero, quienes la habían poseído en calidad de usufructo y a título de dominio por más de diez (10) años. El 16 de junio de 1992, don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero vendieron, cedieron y traspasaron a favor de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altigracia Montes Rosario, la referida finca número Ocho-B. Esta transacción de compraventa se realizó luego que el Departamento de Agricultura, mediante comunicación escrita y certificada en el correo con el número P-389-099-152, declinara la readquisición de dicha finca.

Señala que, ya han transcurrido aproximadamente veinticinco (25) años de la adquisición por parte de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, y corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado reconoce la necesidad de liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

Para análisis de la R.C. de la C. 404, la Comisión de Agricultura del Senado realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

El Departamento en reiteradas ocasiones ha manifestado su oposición a realizar los actos legales expresados en medidas como estas, debido a que, según su entender, es necesario que estas continúen teniendo el control y dominio de los terrenos agrícolas de Puerto Rico, y de esta forma contar con un banco de tierras disponibles.

El Departamento de Agricultura obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos – Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

“La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos.”

CONCLUSIÓN



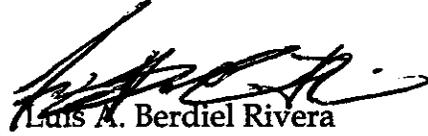
Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que se entienda meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 404, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación.



Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

**TERCER ENTIRILLAD OELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 404

2 DE OCTUBRE DE 2018

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno identificado en el plano de mensura como Finca Ocho-B (8-B) localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación de solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras" para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley.

Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las condiciones y restricciones el predio de terreno identificado en el plano de mensura como finca número Ocho-B (8-B), localizada en el Barrio Pozas del término municipal de Ciales, Puerto Rico, el cual contiene varias residencias sitas en la misma finca.

Dicha finca número Ocho-B (8-B), conforme a la Certificación de Título emitida por el Secretario de Agricultura el 18 de diciembre de 1986, fue adquirida a título de dominio por don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero, quienes la habían poseído en calidad de usufructo y a título de dominio por más de diez (10) años. El 16 de junio de 1992, don Miguel Adorno Berrios y doña Migdalia Marrero vendieron, cedieron y traspasaron a favor de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, la referida finca número Ocho-B. Esta transacción de compraventa se realizó luego que el Departamento de Agricultura, mediante comunicación escrita y certificada en el correo con el número P-389-099-152, declinara la readquisición de dicha finca.

 Transcurrido aproximadamente veinticinco (25) años de la adquisición por parte de don Edwin Orlando Rodríguez Cruz y doña Altagracia Montes Rosario, corresponde atemperar la realidad física con la inscripción registral. Por ello, consideramos meritorio ejercer las prerrogativas legislativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
- 3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 4 de la siguiente propiedad:

1 "----Rustica: Finca número Ocho-B (8-B) (Anexa a Finca
2 número 8); Predio de terreno marcado con el número 8-B en
3 el plano de subdivisión de la finca Pozas, localizado en el
4 Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de cuatro
5 punto mil novecientos setenta y seis cuerdas (4.1976 cdas.)
6 equivalentes a dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho
7 punto cero trescientos setenta y cuatro metros cuadrados
8 (16,498.0374 m²); Colinda al Norte, con la finca número 9-A;
9 al Sur, Este y Oeste, con camino municipal.

10 Consta inscrita al folio número noventa (90) del tomo
11 doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil
12 ciento cincuenta y dos (10,152) del Registro de la Propiedad,
13 Sección de Manatí."

14 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
15 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
16 Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
17 aprobación de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 3.-La Junta de Planificación procederá conforme a lo establecido en la ley
19 y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros
20 cuadrados cada uno.

21 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
22 de su aprobación.